



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 145 A LA GACETA N° 141

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 4 de agosto del 2023

284 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44129-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y a **los Artículo # VI, inciso 1, de la Sesión Ordinaria N° 40-2023 celebrada el 11 de julio de 2023, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Santo Domingo, Provincia de Heredia.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Santo Domingo**, Provincia de **Heredia**, el día **08 de agosto de 2023**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°-En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros

y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **08 de agosto** de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del veintisiete de julio del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Solicitud N° 24-2023.—O. C. N° 100135.—(D44129-IN2023801679).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0017-2023. Operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.- San José, a las ocho horas cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971, establece la facultad de la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que, mediante la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en su Título I, se migra de un impuesto general de ventas a un impuesto sobre el valor agregado, estableciéndose en el inciso 1) del artículo 8, que se encuentran exentas *"las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto."*

III. Que, a través del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, se contempló una lista de servicios exentos, asociados a la exportación, indicándose concretamente en su numeral 1 inciso c), párrafo final, que la Administración Tributaria podrá emitir una resolución general para ampliar el listado de servicios exentos relacionados con exportaciones, conforme al numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

IV. Que, mediante la resolución DGT-R-035-2019 de las ocho horas con quince minutos del veintisiete de junio del dos mil diecinueve y sus reformas, se ha indicado cuáles son los servicios asociados a las operaciones relacionadas con las exportaciones que se encuentran exentas conforme con el numeral 1 inciso c), párrafo final del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

V. Que, se ha determinado la pertinencia de aclarar que dentro de las operaciones exentas relacionadas con la exportación se encuentran los servicios portuarios o aeroportuarios en general, prestados en puertos y aeropuertos; los servicios de transporte de bienes dispuestos para la exportación, por parte de los transportistas no registrados como auxiliares de la función pública, cuando el transporte se dirige desde las plantas de empaque o distribución a los puertos, aeropuertos y fronteras terrestres y destinado exclusivamente a la exportación de mercancías, siempre que el transportista se encuentre debidamente registrado ante la Administración Tributaria y emita el comprobante electrónico correspondiente; los servicios de transporte de bienes destinados a la exportación, hacia su destino final, siempre que se tenga como respaldo una Declaración Única Aduanera (DUA); los servicios de escaneo que se brinden en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos del país, sobre las mercancías que van a ser exportadas, aplicándose esta exoneración

tanto en la facturación directa hacia el exportador, como en todos los servicios que se facturen y sean asociados y necesarios para el escaneo en toda su cadena, así como en la facturación del administrador del sistema de escaneo y del proveedor del sistema de escaneo. Todo lo anterior por cuanto la intención del legislador en el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, fue la de otorgar una exención tanto a las exportaciones como a los servicios relacionados con la exportación, a fin de que el impuesto al valor agregado no afecte los precios finales de las exportaciones y en consecuencia se proteja la competitividad en el comercio internacional.

VI. Que, por seguridad jurídica es necesario incluir en una sola resolución cuales son los servicios asociados a las operaciones relacionadas con las exportaciones, mismos que se encuentran exentos, de conformidad con el numeral 1 inciso c), párrafo final del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, y dejar sin efecto las resoluciones DGT-R-035-2019, DGT-R-038-2019, DGT-R-036-2021 modificada por la resolución MH-DGT-RES-0001-2023 y el artículo 3° de la Resolución DGT-DGH-R-043-2019.

VII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación no crea ni modifica un trámite administrativo, sino que beneficia y brinda seguridad jurídica al contribuyente, por lo que no se considera pertinente aplicar el procedimiento de control previo de mejora regulatoria.

VIII. Que, en la presente resolución general se omite el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el tanto el mismo tiene carácter de urgente, a fin de no gravar con el impuesto sobre el valor agregado las operaciones relacionadas con la exportación que están como exentas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que lejos de perjudicar, beneficia al contribuyente y facilita el comercio internacional.

Por lo tanto,

el Director General del Tributación resuelve emitir la presente resolución

Operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado

Artículo 1º- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, contenido en el Título Primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N°9635, así como lo dispuesto en el numeral 1 inciso c), párrafo final, del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, se entenderán incluidas en dicho inciso, y en consecuencia exoneradas del impuesto sobre el valor agregado, las siguientes operaciones relacionadas con las exportaciones:

- a) Los servicios de atención a la nave, entre los que se incluyen, entre otros, las ayudas a la navegación para la operación, servicios de remolcaje, pilotaje, lancha, amarre, desamarre de la nave, estadía de naves, movimiento de tapas de los barcos, manejo de bloqueos de giro o "twistlocks", limpieza de muelle, tiempo adicional en muelle y tiempos de espera de la cuadrilla.
- b) Servicios brindados para la atención de contenedores vacíos de exportación o importación acogidos al régimen de importación temporal. Estos servicios incluyen, entre otros, la carga y

descarga de los contenedores, así como los servicios de transporte terrestre de los contenedores vacíos, incluyendo el trayecto del Puerto al domicilio donde se encuentre ubicada la carga y viceversa.

- c) Servicios portuarios o aeroportuarios en general.
- d) Servicios de transporte de bienes destinados a la exportación, hacia los puertos, aeropuertos y fronteras terrestres, siempre que el transportista esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Tributación y emita el comprobante electrónico correspondiente, aún en aquellos supuestos en que no se encuentre registrado como auxiliar de la función pública.
- e) Servicios de transporte de bienes destinados a la exportación, hacia su destino final, siempre que se tenga como respaldo la Declaración Única Aduanera (DUA).
- f) Servicios de escaneo que se brinden en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos del país, sobre las mercancías que van a ser exportadas. Esta exoneración se aplica tanto a la facturación directa hacia el exportador, como a todos los servicios que se facturen y sean asociados y necesarios para el escaneo en toda su cadena, como la facturación del administrador del sistema de escaneo y del proveedor del sistema de escaneo.

Artículo 2º-Derogatorias. Se dejan sin efecto las resoluciones de la Dirección General de Tributación **NºDGT-R-035-2019** de las ocho horas con quince minutos del veintisiete de junio de dos mil diecinueve; **NºDGT-R-038-2019** de las ocho horas con cinco minutos del cinco de julio de dos mil diecinueve; **NºDGT-R-36-2021** de las ocho horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno y **NºMH-DGT-RES-0001-2023** de las ocho horas cinco minutos del trece de febrero de dos mil veintitrés. Se deja sin efecto el artículo 3 de la resolución de la Dirección General de Tributación y de la Dirección General de Hacienda **NºDGT-DGH-R-043-2019** de las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Artículo 3º-Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación. Publíquese. —Mario Ramos Martínez, Director General. — 1 vez.—Solicitud N° 451119.—(IN2023801416).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en Sesión Ordinaria 46-2022, celebrada el día 11 de noviembre de 2022, Artículo VIII.I por unanimidad y con carácter firme aprobó el Dictamen N° 26-2022 de la Comisión Especial de Estudio y Creación de Reglamentos, donde se aprueba:

La Municipalidad de Goicoechea, de conformidad con el artículo 43° del Código Municipal, hace de conocimiento a los interesados el presente proyecto, sometiéndolo a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles a partir de su publicación, las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal, dentro del plazo referido.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE CEMENTERIOS DEL CANTÓN DE GOICOECHEA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento regula la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea, que se encuentra a cargo del Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe y el Cementerio El Redentor ubicado en el distrito de Purral, así como aquellos otros que se administren a futuro.

Artículo 2.- Definiciones funcionales. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Junta: La Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea.
- b) Dirección Administrativa: Persona encargada de la administración de los cementerios que tenga a cargo la Junta.
- c) Cementerio: Cementerios del Cantón de Goicoechea administrados por la Junta.
- d) Persona Permisoria: Persona física a cuyo nombre se encuentre inscrito un derecho de uso de una parcela en uno de los cementerios.
- e) Persona (s) Beneficiaria (s): a quien la persona permisoria manifieste transferir el permiso de uso después de su fallecimiento.
- f) Permiso de uso: Espacio de terreno o parcela localizada en uno de los cementerios, dado a una persona física por un plazo que dependerá del tipo de nicho, bóveda, lote o recinto funerario que corresponda.
- g) Nicho: Cavidad para colocar un cadáver.

- h) Tapa: Sello de un nicho de una bóveda o nicho de alquiler.
- i) Destape: Apertura de un nicho de una bóveda y nicho de alquiler.
- j) Inhumación: acción de sepultar un cadáver o de depositar cenizas.
- k) Cremación: Acción de incinerar el cadáver de una persona para reducirlo a cenizas.
- l) Exhumación: acción de exhumar un cadáver.
- m) Osario: Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos cadavéricos provenientes de exhumaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta Administrativa

Artículo 3.- De la Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea. La vigilancia, conservación y administración de los Cementerios municipales del cantón estará a cargo de una Junta Administrativa conformada por personas residentes en el cantón, que serán electas por el Concejo Municipal y que desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Artículo 4.- De la naturaleza. La Junta es un órgano desconcentrado municipal de conformidad con el artículo 4 del Reglamento General de Cementerios, N.º 32833 del 3 de agosto de 2005, creado con el fin de prestar el servicio público de administración de los cementerios locales, teniendo para ello una competencia desconcentrada para la planificación, dirección, vigilancia y conservación de los cementerios municipales del cantón, todo de conformidad con las regulaciones que para tal efecto emita el Concejo Municipal de Goicoechea.

Para el cumplimiento de sus fines, se le reconoce a ese órgano personalidad jurídica instrumental para que pueda percibir e invertir los recursos necesarios para la prestación del servicio de los cementerios municipales, teniendo para ello potestad presupuestaria y de contratación pero no de reglamentación ni organización. Adicionalmente, tiene la posibilidad de contratar el personal, tanto ordinario como extraordinario, necesario para cumplir labores administrativas, profesionales, técnicas y de campo necesarias para lograr un eficiente servicio a que están destinados los cementerios a cargo de la Junta.

Artículo 5.- De los cargos que integran la Junta. La Junta estará integrada por cinco cargos que serán los siguientes:

- a) Presidencia,
- b) Vicepresidencia,

- c) Secretaría,
- d) Tesorería,
- e) Vocalía.

Adicionalmente la Junta contará con una Fiscalía, que tendrá derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6. – De las facultades de la Junta. Son facultades de la Junta las siguientes:

- a) Administrar los Cementerios que estén a su cargo y supervisar el cumplimiento de las labores del personal de la Junta.
- b) Otorgar mediante contrato, permisos de uso de bóvedas por un plazo de veinticinco años y de conformidad a lo estipulado en el presente Reglamento. Los contratos se formalizarán en formularios pre impresos debidamente numerados.
- c) Fijar y actualizar cada año, el valor de los permisos de uso, construcción de bóvedas, nichos de alquiler, servicios de inhumación, exhumación, enchapes, pintura, placas y cuota de mantenimiento del Cementerio, así como servicios de cremación al habilitarse el mismo. Estos deberán ser publicados en la página electrónica oficial y redes sociales de la Municipalidad de Goicoechea.
- d) Autorizar en forma gratuita la inhumación de personas de escasos recursos económicos, en casos que sean debidamente comprobados, por medio del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- e) Construir bóvedas en los permisos de uso que se otorgan.
- f) Autorizar la modificación o remodelación de las bóvedas y nichos en los permisos de uso que se otorgan, de conformidad con la normativa vigente y lineamientos de la Junta.
- g) Otorgar los permisos de uso por el plazo establecido en el presente reglamento, dependiendo del recinto del que se trate.
- h) Dar por finalizado cualquier contrato de Permiso de uso y revocar el mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7.- De las obligaciones de la Junta. Serán obligaciones de la Junta las siguientes:

- a) Velar por la correcta administración de los recursos económicos y materiales, con que cuente la Junta.

- b) Resguardar el buen estado y mantenimiento de los Cementerios a su cargo y de sus instalaciones.
- c) Nombrar e integrar las comisiones de trabajo que considere necesarias, para lograr un mayor desempeño en sus funciones.
- d) Contratar el personal tanto ordinario como extraordinario, para cumplir labores administrativas, profesionales, técnicas y de campo necesarias para lograr un eficiente servicio a que están destinados los Cementerios a su cargo.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de construcción de bóvedas y nichos en los Cementerios a su cargo, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento General de Cementerios.
- f) Mantener formalizados y actualizados los correspondientes planos de los Cementerios a su cargo, a fin de que los permisos de uso, sean fácilmente identificados por sector, línea, fosa, y medida, en conjunto con la Dirección Administrativa.
- g) Mantener actualizado el registro electrónico de permisos de uso de bóvedas y nichos en conjunto con la Dirección Administrativa.
- h) Elaborar cada año en el mes de julio un presupuesto anual de ingresos y egresos así como su plan operativo, los cuales deberán ser presentados ante el Concejo Municipal en la primera quincena del mes de agosto.
- i) Proponer la inclusión en el Manual Descriptivo de Funciones de la Municipalidad de Goicoechea, los cargos atinentes a las funciones específicas de la Junta relacionados con los servicios de sepultura, de conformidad con el Reglamento General de Cementerios, Decreto N.º 32833.
- j) Abstenerse de nombrar personal que tenga parentesco con alguna de las personas que integran la Junta hasta tercer grado de consanguinidad y hasta segundo grado de afinidad.
- k) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Administrativa.
- l) Mantener todos sus recursos en una institución del sistema bancario nacional.
- m) Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento y la normativa vigente.

Artículo 8.- De las sesiones de la Junta. La Junta deberá sesionar en forma ordinaria dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces fuere necesario, por convocatoria de su Presidencia, de la Fiscalía o de tres de sus personas integrantes. Cuando la convocatoria la promovieren la Fiscalía o tres personas integrantes de la Junta, la solicitud respectiva deberá presentarse por escrito a la Presidencia con 24 horas hábiles de antelación respecto de la hora y fecha de su celebración.

Artículo 9.-De las sesiones virtuales. Con excepción de la sesión de conformación del directorio, la Junta podrá realizar sesiones virtuales o mixtas, a través del uso de medios tecnológicos. Tales sesiones se podrán celebrar en el tanto concurra el cuórum de ley. Su convocatoria podrá ser acordada por medio de mayoría simple de votos de la Junta.

El medio tecnológico dispuesto por la Junta deberá garantizar la participación plena de todas las personas asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todas las personas que participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado.

El levantamiento del acta de las sesiones virtuales o mixtas deberán llevar el mismo procedimiento que las sesiones presenciales.

Artículo 10.-De la toma de acuerdos. Los acuerdos de la Junta, se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate la Presidencia ostentará el voto calificado.

Artículo 11.-De la publicidad de los acuerdos. La Junta publicará las disposiciones generales en los cementerios, en sus oficinas centrales, en la Municipalidad y en los medios electrónicos de la Junta y de la Municipalidad, para el cumplimiento del principio de publicidad. Toda consulta respecto de dichos acuerdos deberá ser entregada por escrito en las oficinas centrales de la Junta o al medio electrónico que esta establezca.

Artículo 12.-De las ausencias a las sesiones de la Junta. Las personas integrantes de la Junta podrán ausentarse a sus sesiones por motivo fundado. La ausencia deberá ser justificada ante la Junta dentro de los cinco días hábiles posteriores. La justificación de ausencia será conocida por la Junta, la cual la aceptará o no.

En caso que una persona integrante de la Junta se ausente de manera injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco sesiones ordinarias alternas por año, la Junta acordará cesarle de su cargo, previa instrucción de debido proceso y lo comunicará al Concejo Municipal para la designación de la persona correspondiente.

Artículo 13.-De la licencia. Previa solicitud por escrito, la Junta podrá conceder licencia a una de sus personas integrantes para que se ausente hasta por dos meses.

Artículo 14.-De los cargos vacantes. En caso que alguno de las personas integrantes de la Junta renuncie o fallezca, la Presidencia en ejercicio lo comunicará en forma inmediata al Concejo Municipal de Goicoechea para la designación del cargo vacante.

Artículo 15.- De los deberes de la Junta. Son atribuciones de las personas integrantes de la Junta, entre otras que se derivaren del ordenamiento jurídico, las siguientes:

a) Administrar los recursos de la Junta, aprobar los planes de gastos y compras que realice para la consecución de sus fines y reglamentar los procedimientos financieros.

b) Aprobar los manuales, protocolos y directrices internas para el mejor funcionamiento de los cementerios a su cargo.

c) Hacer los nombramientos del personal, ejercer la potestad sancionatoria y disciplinaria, de conformidad con el debido proceso que para cada caso sea aplicable.

d) Supervisar la labor de la Dirección Administrativa,

e) Aprobar el presupuesto ordinario de la Junta,

f) Aprobar el plan anual operativo de la Junta,

g) Aprobar las tarifas para derechos de uso, mismas que deberán obedecer a un modelo tarifario fundamentado en el plan de desarrollo de la infraestructura, los costos de mantenimiento proyectados.

h) Aprobar en cada sesión los gastos económicos que excedan los límites de acción de compras de la Dirección Administrativa, de acuerdo con la solicitud que esta dirección presente ante la Junta.

Artículo 16.- De los deberes de la Presidencia. Serán atribuciones de la Presidencia de la Junta las siguientes:

a) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Junta.

b) Ostentar la vocería y representación de la Junta para efectos de publicaciones, edictos, comunicados, etc.

c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

d) Firmar conjuntamente con la Secretaría las actas de las sesiones.

e) Firmar los contratos que se suscriban entre la Junta y otras partes.

f) Organizar todo lo relativo a los compromisos y actividades de la Junta.

g) Llevar los asuntos relacionados a las relaciones laborales entre la Junta y sus personas funcionarias.

h) Las demás que se indiquen en las leyes y el presente reglamento.

Artículo 17.- De los deberes de la Vicepresidencia. Serán atribuciones de la Vicepresidencia de la Junta reemplazar la Presidencia en sus ausencias temporales, por ende tendrá ante ausencia de esta, las mismas prerrogativas y facultades conferidas a la Presidencia.

Artículo 18.- De los deberes de la Secretaría. Serán atribuciones de la Secretaría de la Junta las siguientes:

a) Corresponde a la Secretaría levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Mantener en debido orden y al día los libros de actas.

c) Resguardar y mantener al día el archivo de correspondencia enviada y recibida.

d) Firmar junto con la Presidencia las actas de las sesiones y los contratos de Permiso de uso de un derecho.

e) Vigilar que la correspondencia sea debidamente despachada.

Artículo 19. De los deberes de la Tesorería. Incorporar deberes de la Tesorería.

a) Fiscalizar la custodia de los dineros de la Junta por parte de la Dirección Administrativa.

b) Fiscalizar la recepción de los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios y garantizar que ingresen a la cuenta bancaria respectiva.

c) Vigilar que la contabilidad de la Junta esté correcta y al día.

d) Controlar cualquier tipo de ingreso que entre a los fondos de la Junta y extender el respectivo recibo en tal caso.

e) Expedir cheques, transferencias y autorizarlas de forma mancomunada con la Presidencia, Dirección Administrativa o con quien designe la Junta.

f) Dirigir el proceso de planificación y presentación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios así como modificaciones presupuestarias, con el apoyo y asesoría de la Dirección Administrativa.

g) Controlar la ejecución del presupuesto anual.

h) Preparar y autorizar mensualmente con su firma, el informe de los estados financieros que deba presentar a la Junta.

i) Llevar los controles correspondientes en cuanto a los pagos en efectivo, recursos de la caja chica autorizada por la Junta.

j) Velar por el correcto pago de la planilla de personas funcionarias de la Junta.

j) Cualquier otra establecida en la norma o en el presente reglamento.

Artículo 20.- De los deberes de la Vocalía. Será atribución de la Vocalía, sustituir en sus ausencias temporales de la Vicepresidencia, Secretaría, y Tesorería y por ende tendrá ante ausencia de estas, las mismas prerrogativas y facultades conferidas al cargo sustituido.

Artículo 21.- De los deberes de la Fiscalía. Serán atribuciones de la Fiscalía de la Junta las siguientes:

a) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Administrativa.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General de Cementerios, o cualquier otra norma.

c) Informar al Concejo Municipal cuando sus recomendaciones y advertencias no sean atendidas por la Junta.

d) Asistir a las sesiones de la Junta Administrativa con voz pero sin voto.

CAPÍTULO TERCERO

De La Elección de la Junta y la Fiscalía

Artículo 22.- De la conformación de la Junta. El Concejo Municipal designará a la Junta Administrativa en una sesión ordinaria convocada para tal efecto, mediante dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración.

Artículo 23.- De los requisitos esenciales para participar en el proceso de elección de la Junta. La Junta estará conformada por cinco personas integrantes mayores de 18 años, con al menos dos años de residir en el cantón. Adicionalmente, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Hoja de vida de la persona postulante que indique al menos su nombre completo, número de cédula, número de teléfono y correo electrónico para efecto de notificaciones.

b) Carta de motivación en la que exprese las razones de por qué aspira al cargo,

c) Formulario de declaración jurada provisto por la Secretaría del Concejo Municipal y publicado en la página web oficial de la Municipalidad, en la cual de fe que no tiene consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con las personas integrantes del Concejo Municipal, la Alcaldía o con personas funcionarias de la Junta e integrantes de la Junta.

d) Hoja de delincuencia con no más de un mes de emitida.

Artículo 24.- Del proceso de elección de la Junta. La Junta será electa por el Concejo Municipal de conformidad con lo siguiente:

a) El proceso será iniciado en el mes de noviembre de los años pares, por medio de anuncio de la Presidencia del Concejo Municipal en una sesión ordinaria de ese órgano. El acuerdo indicará la fecha límite para la presentación de postulaciones, la cual no podrá ser menor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que se acuerde el proceso de elección.

b) El acuerdo de convocatoria será publicado en un medio de difusión nacional, la página web oficial de la Municipalidad así como en las redes sociales. La publicación deberá llevarse a cabo en formatos accesibles.

c) Los requisitos esenciales para participar en el proceso de elección de la Junta se recibirán en la Secretaría del Concejo Municipal en formato físico o digital por medio del correo electrónico de dicho departamento.

d) La persona postulante dispondrá de tres días hábiles a partir de la notificación por parte de la Secretaría, para subsanar cualquier faltante en su postulación.

e) La verificación de los atestados será responsabilidad de la Secretaría del Concejo Municipal, quien informará al Concejo de la lista final de personas postulantes.

f) El Concejo Municipal conocerá la lista de personas postulantes y en la misma sesión, procederá con la elección de los cargos que conforman la Junta, indicados en el presente reglamento.

g) El Concejo Municipal elegirá por mayoría absoluta de votos, por medio de voto público o votación nominal, a las personas que integrarán la Junta o la sustitución cuando así se requiera. Las candidaturas más votadas resultarán electas, respetando siempre el principio de paridad de género.

h) En caso de empate se repetirá la votación entre las dos candidaturas empatadas y de repetirse el empate se decidirá por medio de lanzamiento de moneda.

i) Las personas integrantes de la Junta se juramentarán en el acto o a más tardar en la sesión ordinaria siguiente y tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de enero del año siguiente.

j) El mismo proceso se seguirá en caso de sustitución de una persona integrante de la Junta, sea por destitución, renuncia o fallecimiento.

Artículo 25.- Sobre la conformación del Directorio. Una vez juramentadas las personas integrantes de la Junta, serán convocadas para conformar el Directorio de la Junta. Corresponderá a la persona integrante de mayor edad convocar y presidir esa primera sesión, la cual deberá realizar dentro de los tres días hábiles posteriores a la juramentación de la última persona integrante de la Junta.

En caso de encontrarse presentes todas las personas integrantes, se obviará el requisito de convocatoria previa indicándose tal circunstancia en el acta que se levante a efecto de la celebración de la sesión correspondiente. En dicha sesión, por medio de votación pública o nominal, se designarán los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y Vocalía.

Una vez electa la Junta, deberán leerse las funciones que a cada una de las personas integrantes le confiere este Reglamento. En caso de renuncia, destitución o cualquier otro motivo que apareje finalización de sus funciones, una vez sustituida la persona integrante saliente, se realizará la elección por el puesto que quedó vacante.

Artículo 26.- De la reelección. Las personas que integren la Junta podrán ser reelectas en forma consecutiva por una sola ocasión.

Artículo 27.- Del proceso de elección de la Fiscalía. La Fiscalía será electa por medio de un proceso independiente al proceso de elección de la Junta. La designación de la Fiscalía la realizará el Concejo Municipal en la misma fecha que la elección de la Junta. Las personas postulantes deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la elección de la Junta. El cargo de la Fiscalía podrá ser ocupado por una persona de cualquier sexo, con al menos 18 años cumplidos.

Artículo 28.- Del proceso de transición. Durante el mes de diciembre, la Junta saliente le brindará una inducción y capacitación a la Junta electa para efectos de facilitar el proceso de transición y entrada en el cargo de la nueva Junta.

CAPÍTULO CUARTO

De los Permisos de Uso de Derechos

Artículo 29.- De los permisos de uso de derechos y su plazo. La Junta dará permisos de uso de derechos de los Cementerios bajo su administración. Dicho permiso será por un plazo de veinticinco años.

Una vez vencido dicho plazo, podrá ser prorrogado por una única vez por un plazo igual de años. El monto a cancelar por concepto de prórroga del permiso de uso será diez por ciento (10%) del costo de un permiso de uso por primera vez, vigente a la fecha de prórroga.

Si cumplido el plazo de permiso de uso y la persona permisionaria no desee prorrogar y si existiese una inhumación con menos de cinco años de antigüedad se prorrogará por el plazo restante, para lo cual se cobrará solamente la cuota de mantenimiento. Al finalizado el plazo la Junta Administrativa podrá disponer del mismo.

Artículo 30.- Requisitos para solicitar un Permiso de Uso. Para solicitar originariamente un Permiso de uso se requiere ser mayor de edad y no ser una persona permisionaria de otro u otros permisos de uso en los Cementerios del Cantón que administre esta Junta.

Artículo 31.- Del crédito en el pago de un permiso de uso. La Junta podrá dar permisos de uso de un derecho, mediante una prima de un cincuenta por ciento y abonos mensuales sobre el saldo, fijando un interés sobre los saldos que no supere la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional. El plazo máximo del crédito en el pago de un permiso de uso será de sesenta meses.

Artículo 32.- Del registro de personas permisionarias. La Junta llevará un registro de cada persona permisionaria, en donde se indicará el nombre completo, calidades, domicilio exacto, correo electrónico y número de teléfono, medios que se tendrán como domicilio contractual para todos los efectos legales.

Artículo 33.- Del pago por concepto de mantenimiento. La Junta definirá de forma anual una cuota de mantenimiento para el uso de cada derecho. La cuota de mantenimiento se definirá de acuerdo al área del derecho de uso y la cantidad de nichos presentes en el derecho de uso.

Esta cuota se destinará a financiar los gastos de la Junta, tales como salarios, servicios, conservación de áreas comunes, entre otros así como un margen de utilidad para desarrollo del servicio público que brinda.

Toda persona permisionaria de uso de un derecho deberá pagar dicha cuota, semestral o anualmente. En caso de mora la Junta estará facultada para cobrar intereses equivalentes a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional.

La Junta estará facultada para actualizar en cualquier momento, la cuota por concepto de mantenimiento para corresponder a la cantidad de nichos construidos en el permiso de uso que corresponda.

Artículo 34.- De la cesión de los permisos de uso. Todo permiso de uso, en tanto se cumpla con lo estipulado en el presente reglamento, solo podrá ser cedidos a ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Toda cesión, para su validez legal, deberá ser formalizada en escritura pública y será remitida a la Junta para su debida inscripción.

Artículo 35.- De la cesión por muerte de la persona permisionaria. Para efectos del fallecimiento de la persona permisionaria, se debe cumplir con lo siguiente:

a) Toda persona permisionaria deberá registrar ante la Junta al menos dos personas beneficiarias, a las cuales se les traspasará el permiso de uso en caso de fallecimiento de la persona permisionaria.

b) En caso que voluntariamente no se deje constancia de personas beneficiarias o bien la persona permisionaria hubiese fallecido sin dejar indicadas personas beneficiarias, la Junta Administrativa analizará la resolución judicial que determine el grado de consanguinidad, donde se demuestre ser de primer o segundo grado de consanguinidad, con el fin de determinar si pueden ser personas beneficiarias.

c) En caso de no abrir juicio sucesorio por tratarse del único bien, la Junta podrá adjudicarlo en primer término a descendientes de la persona causante que probaren esa circunstancia, con Declaración Jurada emitida ante una Notaría Pública.

d) En ausencia de personas descendientes la Junta analizará la adjudicación del permiso a familiares cercanos, por consanguinidad, hasta tercer grado, de acuerdo con solicitud presentada, acompañada de Declaración Jurada emitida ante una Notaría Pública, sin responsabilidad legal para la Junta por el tiempo que falte para el término del contrato de Permiso de Uso.

Artículo 36.- De las causales para el finiquito de un contrato de permiso de uso. Si la persona permisionaria se encontrase atrasada con el pago de dos años en sus cuotas de mantenimiento, o haya adquirido un permiso de uso a pagos y se encuentre en mora en el pago de tres cuotas consecutivas, y que hayan sido apercibida e instruida por la Administración, la Junta quedará facultada para dar inicio al procedimiento administrativo para declarar finiquitado el contrato.

Artículo 37.- De la facultad de la Junta sobre los permisos de uso. La Junta queda facultada para dejar sin efecto un Permiso de Uso, si su persona permisionaria lo desea ceder, por el valor efectivamente pagado por su titular.

En caso de que en el Permiso de uso existiesen restos sepultados, la Junta los hará trasladar al osario general, por indicación de la persona permisionaria donde ella quiera trasladarlos una vez se cancelen los gastos que esto implique.

Artículo 38.- De las prohibiciones sobre los permisos de uso. Las bóvedas, mausoleos, o Permisos de Uso, no pueden ser cedidos o vendidos con pacto de retroventa, no son susceptibles de embargo, ni pueden ser dados en garantía, ni gravados en forma alguna. Adicionalmente, ninguna persona permisionaria de un derecho, podrá usarlo, donarlo, o traspasarlo, si mantiene deudas pendientes con la Junta.

CAPÍTULO QUINTO

De las construcciones y reparaciones

Artículo 39.- Sobre la construcción de bóvedas. Una vez cancelado al menos el cincuenta por ciento del costo del Permiso de uso, la Junta podrá iniciar la construcción de la bóveda, de conformidad con los lineamientos que esta emita.

Artículo 40.- De los tipos de bóvedas. Habrán cuatro tipos de construcción de bóvedas, cuyas características se indican a continuación:

a) Sencilla A: Este tipo de bóveda será de dos nichos, uno subterráneo y uno en la parte superior. Tendrá un metro de ancho por dos metros treinta centímetros de largo, en el Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe y en el Cementerio El Redentor.

b) Sencilla B: Este tipo de bóveda será de tres nichos, dos subterráneos y uno en la parte superior. En el Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe tendrá un metro diez centímetros de ancho por dos metros treinta de largo y en el Cementerio El Redentor tendrá un metro setenta centímetros de ancho por dos metros treinta de largo.

c) Doble: Este tipo de bóveda será de cuatro nichos, dos subterráneos y dos en la parte superior. En el Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe tendrá dos metros veinte centímetros de ancho por dos metros treinta centímetros de largo y en el Cementerio El Redentor tendrá dos metros de ancho, por dos metros treinta centímetros de largo.

d) Triple: Este tipo de bóveda tendrá seis nichos, tres subterráneos y tres en la parte superior. Tendrá tres metros de ancho por dos metros treinta centímetros de largo, en el Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe y en el Cementerio El Redentor.

Las dimensiones de las bóvedas de los demás cementerios que administre la Junta serán definidos por esta.

Artículo 41.- Sobre las líneas de bóvedas y pasillos de acceso. En el Cementerio Nuestra Señora de Guadalupe y en el Cementerio El Redentor existirá entre cada dos líneas de bóvedas, indistintamente de su tipo, una acera de dos metros de ancho en donde no se permitirá construir jardineras de ninguna especie.

La Junta brindará el mantenimiento a las aceras construidas en ambos cementerios y en cualesquiera otros que administre la Junta.

Artículo 42.- Sobre la solicitud de reparación o modificación. Toda persona permisionaria deberá solicitar por escrito ante la Junta, autorización para llevar a cabo reparaciones o modificaciones de una bóveda. La Junta procederá a realizar el estudio de campo y comunicar a la persona permisionaria el costo

correspondiente por el derecho de realizar la reparación o modificación, el cual una vez cancelado facultará a la persona permisionaria para llevar a cabo la reparación o modificación. Los gastos de reparación o modificación serán sufragados por la persona permisionaria.

Artículo 43.- Sobre la multa por modificaciones o reparaciones realizadas sin autorización. Cualquier modificación o reparación llevada a cabo sin autorización de la Junta, con inobservancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Cementerios o las disposiciones internas dictadas por la Junta, facultará a esta a corregir la irregularidad. El costo de dicha corrección se cobrará a la persona permisionaria, más una multa correspondiente al cincuenta por ciento del valor de la obra.

Artículo 44.- Sobre las bóvedas en alto grado de deterioro. Toda persona permisionaria estará en la obligación de darle mantenimiento periódico a su bóveda o mausoleo, a su costo. En caso que la bóveda o mausoleo se encuentre en alto grado de deterioro, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Junta notificará por escrito a la persona permisionaria.
- b) Si la persona permisionaria no acata la primera notificación por escrito de la Junta y al cabo de tres meses no se ha brindado el mantenimiento respectivo a la bóveda o mausoleo, se notificará una segunda vez.
- c) En caso de omisión de las dos notificaciones por escrito, la Junta procederá con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional respecto de la necesidad de mantenimiento de la bóveda o mausoleo.
- d) De no acatar dicho aviso, la Junta prohibirá a la persona permisionaria el uso de la bóveda o mausoleo para nuevas inhumaciones, o transcurridos cinco años desde la última inhumación, ordenará su demolición, conforme al Reglamento General de Cementerios.

Artículo 45.- Sobre la colocación de recipientes. Se prohíbe colocar sobre las bóvedas, jarrones, macetas, floreros u otros recipientes, para la colocación de flores, si éstos no disponen de agujeros adecuados para el apropiado drenaje del agua que pudiere entrar en ellos, para su colocación se necesita un permiso previo de la administración.

La Junta no es responsable por los daños que sufran los jarrones, macetas, floreros, imágenes, placas u otros recipientes que por medio de efecto natural o vandalismo sean objetos los mismos.

Artículo 46.- Del color de las bóvedas o nichos. Las bóvedas o nichos únicamente podrán ser pintadas en color blanco mate o enchapadas en color blanco.

Artículo 47.- De la identificación de bóvedas y mausoleos. Toda bóveda o mausoleo estará identificada en el cementerio por un número consecutivo el cual deberá ser respetado por la persona permisionaria de cada bóveda o mausoleo.

CAPÍTULO SEXTO

De las Inhumaciones

Artículo 48.- Del procedimiento para las inhumaciones. Las inhumaciones se regirán por lo siguiente:

a) Deberán ser realizadas por el personal nombrado por la Junta explícitamente para ese propósito.

b) Únicamente se realizarán inhumaciones en el horario comprendido entre las ocho horas y las quince horas, con excepción de aquellas que se lleven a cabo por orden judicial o por autoridad sanitaria competente. Adicionalmente, la Junta podrá otorgar autorización para realizar una inhumación hasta las dieciséis horas.

c) En casos especiales debidamente justificados, se podrá realizar inhumación hasta las dieciocho horas cobrándose el importe estipulado por la Junta.

d) Cuando se realice inhumación de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, se tomarán las consideraciones sanitarias del caso.

e) La solicitud del permiso de inhumación, deberá realizarse al menos tres horas de antelación al sepelio correspondiente a fin de realizar la revisión de los registros correspondientes y verificar la existencia de cupo en el nicho asignado.

f) En caso que en el permiso de uso en donde se va a sepultar un cadáver existiese solamente un nicho, y al hacer la inspección correspondiente, se encontrase en él un cadáver, no se podrá llevar a cabo la inhumación en ese nicho.

g) Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en el mismo nicho, salvo que se trate de defunción de ambos la madre y su hija o hijo durante el embarazo, parto o puerperio.

Artículo 49.- De la autorización de inhumación ante fallecimiento de la persona permisionaria. En caso que la persona permisionaria fallezca y requiera inhumación en su derecho de uso, la autorización la firmarán las personas beneficiarias registradas ante la Junta. De no existir registros de personas beneficiarias, la solicitud la firmará cualquier persona que, por medio de declaración jurada otorgada ante una Notaría Pública, indique tener interés legítimo y releve de toda pena y responsabilidad a la Junta.

Artículo 50.- De la prohibición de subarriendo de nichos. Queda prohibido el subarriendo de nichos para inhumación, en bóvedas o mausoleos y solamente la Junta podrá ejercer ese derecho, en los nichos que para ese efecto dispone.

CAPÍTULO SÉTIMO

De las Exhumaciones

Artículo 51.- De los tipos de exhumaciones. Las exhumaciones serán ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo siguiente:

a) Exhumaciones ordinarias: tienen lugar después de haberse cumplido cinco años de haberse realizado la inhumación y no requieren orden o permiso especial, solamente autorización de la Junta Administrativa y anuencia de la persona permisionaria.

b) Exhumaciones extraordinarias: se llevan a cabo por orden judicial o de autoridad sanitaria competente, o bien cuando tengan el propósito de trasladar los restos a otro nicho o bóveda, en el mismo en cuyo caso requerirán autorización de la Junta Administrativa y de la persona permisionaria.

Artículo 52.- De los requisitos para realizar una exhumación. Para realizar una exhumación será requisito:

a) Solicitud por escrito debidamente firmada, indicando, nombre y apellidos, fecha de defunción de la persona cuyos restos se requieran exhumar y lugar al cual serán trasladados los restos, así como el nombre y autorización de la persona permisionaria de la bóveda o mausoleo.

b) En los casos de traslado de restos fuera del Cantón, se requiere la autorización de la Dirección del Área Rectora de Salud de Goicoechea.

c) Cancelar ante la Junta Administrativa el importe correspondiente por concepto de exhumación.

d) Estar al día en el pago de las cuotas de mantenimiento o cualquier otro compromiso con la Junta.

e) La Junta tendrá un plazo de veinte días hábiles para resolver la solicitud planteada, salvo orden de autoridad judicial o sanitaria competente, que se realizarán de conformidad a lo solicitado.

Artículo 53.- De la responsabilidad sobre los restos. A partir del momento en que los restos de una persona hayan salido del Cementerio, la responsabilidad legal de cualquier tipo por su custodia, será asumida por la persona que realizó la solicitud respectiva.

Artículo 54.- De la exhumación de los nichos de alquiler. La exhumación de los nichos de alquiler se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) Una vez vencido el contrato de alquiler, se otorgará un plazo de 30 días naturales en el cual se recibirá la solicitud de exhumación, presentada por una persona familiar directa de la persona difunta para la exhumación de los restos.

b) Transcurrido ese plazo, la Junta procederá a realizar su traslado al osario general.

c) La Junta podrá otorgar una prórroga de un año, para realizar la exhumación en caso que los restos no se encuentren en condición para ser exhumados. Transcurrida la prórroga, la Junta procederá a realizar su traslado al osario general.

d) En casos debidamente calificados por la condición de conservación del cuerpo, la Junta podrá otorgar una segunda prórroga de un año para realizar la exhumación. Transcurrida la prórroga, la Junta procederá a realizar su traslado al osario general.

e) En caso que la persona permisionaria adquiriera una bóveda, la Junta podrá otorgar el plazo prudencial para el traslado de los restos del nicho de alquiler.

Artículo 55.- De la responsabilidad de la Junta por las exhumaciones. Las exhumaciones ordinarias o las exhumaciones extraordinarias a efectos de trasladar los restos a otro cementerio, nicho o bóveda, deberán ser efectuadas de conformidad con el horario y calendario establecido por la Junta y la normativa aplicable.

Artículo 56.- Del manejo de restos humanos exhumados. Los restos cadavéricos serán colocados en una bolsa plástica transparente dentro de otra bolsa plástica de color blanco debidamente identificada, para su traslado correspondiente.

Artículo 57.- De la prohibición de exhumar cadáveres de personas fallecidas por enfermedades infectocontagiosas. Será prohibido exhumar restos de cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, salvo por orden judicial o de autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Nichos de Alquiler

Artículo 58.- De los nichos de alquiler. La Junta dispondrá de nichos de alquiler tanto para personas adultas como para personas menores de edad, los cuales serán arrendados por un plazo de cinco años y tendrán las siguientes características:

a) Los nichos para personas adultas tendrán las dimensiones de cincuenta y seis centímetros libres de altura, setenta y seis centímetros de ancho y dos metros treinta de profundidad, sin perjuicio que la Junta defina otras dimensiones de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad.

b) Se permitirá únicamente la colocación de una placa que indique el nombre de la persona inhumada, la fecha de nacimiento y de defunción, así como una frase o fotografía representativa de la persona fallecida.

c) Como decoración se permitirá únicamente la colocación de dos ganchos plásticos adheridos con cemento para colgar flores.

d) Para la inhumación no se permitirán cajas de metal ni cadáveres embalsamados.

Artículo 59.- De los requisitos para solicitar un nicho de alquiler. Serán requisitos para solicitar un nicho de alquiler los siguientes:

a) Solicitud formulada por persona mayor de edad, con tres horas mínimo de antelación al sepelio.

b) Copias de la certificación de defunción de la persona que va a ser inhumada.

c) Cancelar el importe correspondiente del alquiler de nicho.

d) Firmar el contrato de alquiler del nicho.

e) Indicar un correo electrónico o dirección para notificaciones.

Artículo 60.- Del plazo de alquiler de los nichos y su prórroga. El plazo del alquiler de los nichos destinados para ese propósito será de cinco años. Podrá solicitarse ampliación de acuerdo con lo siguiente:

a) El plazo de prórroga será de un máximo de un año adicional al plazo de alquiler.

b) La prórroga será otorgada previa solicitud de la persona interesada.

c) La prórroga será conocida por la Junta en la siguiente sesión ordinaria a su presentación.

d) Cumplido el plazo del alquiler, los restos serán trasladados al osario general con autorización de la persona responsable, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

e) En caso que la persona responsable del nicho alquilado no de su autorización o no pueda ser localizada para brindar su autorización, corresponderá a la persona administradora la responsabilidad de autorizar el traslado de los restos al osario general, situación que deberá comunicar por escrito a la Junta.

Artículo 61.- De las prohibiciones sobre los nichos de alquiler. Los permisos de uso de nichos de alquiler son intransferibles, por lo que será absolutamente nulo, todo acto o contrato para la transmisión de ese permiso.

Artículo 62.- Del plazo para utilizar el nicho de alquiler. Una vez cancelado el permiso de uso de un nicho de alquiler, la persona permissionaria dispondrá de cinco días hábiles, para utilizarlo, caso contrario perderá el derecho sobre el mismo salvo por orden de autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 63.- Del registro de inhumaciones. La Junta llevará un registro actualizado de las inhumaciones en nichos de alquiler, en el cual se consignará el nombre de la persona inhumada, fecha de inhumación, nombre de la persona responsable, dirección exacta o correo electrónico para efecto de notificaciones. La persona responsable estará obligada a notificar a la Junta el cambio de domicilio, teléfono o dirección electrónica en su caso.

CAPÍTULO NOVENO

Alquiler de la Capilla de Velación

Artículo 64.- De la capilla de velación. En los cementerios que la Junta administre y que dispongan de una capilla de velación, esta se destinará a ser alquilada única y exclusivamente para la velación de personas fallecidas. Serán requisitos para alquilar la capilla los siguientes:

- a) Solicitud, formulada por persona mayor de edad, con tres horas mínimo de antelación al sepelio.
- b) Cancelar el importe correspondiente al alquiler de la capilla, así como el depósito de garantía.
- c) Firmar el contrato de alquiler de la capilla.
- d) Indicar un correo electrónico o dirección para efecto de notificaciones por escrito.
- e) Cancelar en forma previa el monto de alquiler más el depósito de garantía. El depósito de garantía será devuelto el día hábil siguiente a que concluya el tiempo del contrato, una vez verificado el buen estado del inmueble y su mobiliario, así como la limpieza de la capilla posterior a la velación.

Artículo 65.- Del decoro en el uso de la capilla. Las personas que ingresen a la capilla y se encuentren a sus alrededores estarán obligadas a mantener respeto y buen comportamiento, caso contrario serán removidas de las instalaciones. Será prohibido el fumado y consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones.

Artículo 66.- La Junta se reservará el derecho de ejercer las acciones administrativas y judiciales que correspondan ante el daño de las instalaciones de su propiedad.

CAPÍTULO DÉCIMO

De los Osarios Generales

Artículo 67.- Sobre los Osarios Generales y su uso. La Junta dispondrá de osarios generales en cada cementerio que administre para su uso exclusivo. Este espacio se utilizará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Será el espacio de destino final de los restos provenientes de exhumaciones.
- b) Se utilizará únicamente a criterio de la Junta, por acuerdo de esta y se registrará el traslado en el acta consecutiva de traslado de restos al Osario General.
- c) Los restos trasladados al Osario General serán depositados sin bolsa alguna, una vez depositados no podrán ser identificados ni reclamados.
- d) En caso de restos provenientes de nichos de alquiler, estos se trasladarán al Osario General cuando haya transcurrido el periodo de alquiler de un nicho, a solicitud de la persona responsable o por ausencia definitiva de una solicitud de la persona responsable.

Artículo 68.- De la prohibición de adornos en el Osario General. Se prohíbe colocar placas, distintivos, decoraciones y adornos en los Osarios de la Junta.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la cremación

Artículo 69.- Sobre los requisitos para cremación. Serán requisitos para solicitar la cremación de un cadáver los siguientes:

- a) Solicitud, formulada por persona mayor de edad, con tres horas mínimo de antelación a la cremación, acompañada de la copia de su cédula de identidad.
- b) Copia de la certificación de defunción de la persona que va a ser cremada, acompañada de su cédula de identidad, o bien formulario aportado por la junta en el cual la persona solicitante rinda declaración jurada.
- c) Cancelar el importe correspondiente por concepto de cremación.
- d) Indicar un correo electrónico o dirección exacta para efecto de notificaciones por escrito.

Artículo 70.- Sobre la entrega de cenizas. Las cenizas serán entregadas a la persona responsable en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la cremación.

La Junta notificará a la persona por escrito el momento en el que las cenizas se encuentren disponibles para ser retiradas. En caso que las cenizas no sean reclamadas en un plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación, las mismas serán trasladadas al osario general.

Artículo 71.- De la cremación. Será permitida la cremación de restos humanos por parte de la Junta, siempre y cuando esta cuente con la infraestructura aprobada por el Ministerio de Salud y demás autoridades para tal efecto. Adicionalmente podrá contratar dicho servicio a un tercero público o privado, para lo cual la Junta propiciará la suscripción de acuerdos y convenios con entes públicos o privados para la oferta de este servicio a la población.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la atención de casos de pobreza y pobreza extrema

Artículo 72.- De los principios rectores en atención de casos de pobreza y pobreza extrema. La labor de la Junta se orientará por el cumplimiento de su fin público y social para el cual fue creada. Para tal propósito, orientará sus acciones para alcanzar equilibrio presupuestario, oferta del servicio al costo y otorgamiento de facilidades de pago.

Artículo 73.- De la facultad para otorgar facilidades de pago y arreglos de pago. La Junta tendrá amplias facultades para suscribir contratos de pago a plazo, arreglos de pago y demás facilidades de pago a la población en situación de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 74.- De la exoneración total en situaciones de vulnerabilidad. En el caso de los nichos de alquiler, la Junta podrá exonerar de forma total el pago del importe, en el tanto se presenten los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad de la persona solicitante,
- b) Acta de defunción de la persona fallecida,
- c) Copia de la certificación de defunción de la persona fallecida, acompañada de su cédula de identidad, o bien formulario aportado por la junta en el cual la persona solicitante rinda declaración jurada,
- d) Acreditación como parte de la población en situación de pobreza o pobreza extrema, de conformidad con la información correspondiente emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), o bien en caso de no contar con dicha acreditación, solicitud de exoneración firmada por la Dirección de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Goicoechea, otras instituciones del Estado, organizaciones sociales o religiosas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Disposiciones finales

Artículo 75.- Derogatorias. Este Reglamento deroga el Reglamento de la Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea, N.º 28 de 20 de diciembre de 2018, así como cualquier otra que se le oponga.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.- El plazo de los permisos de uso aplicará únicamente a las personas permisionarias que suscriban contratos posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento

Rige a partir de su publicación.

Licda. Yoselyn Mora Calderón, Depto Secretaría.—1 vez.—(IN2023799668).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0012-IA-2023 del 18 de julio de 2023

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0005-IA-2023 DEL 17 DE ABRIL DE 2023

EXPEDIENTE: OT-203-2021

RESULTANDO:

- I. El 23 de marzo de 2017, mediante la resolución RRG-091-2017, el Regulador General estableció los lineamientos para la estandarización de la implementación de la contabilidad a nivel institucional, en los cuales se instruyó a las Intendencias, entre otras cosas, estandarizar el proceso y realizar una consulta pública para discutir los formatos uniformes de contabilidad regulatoria de cada servicio regulado (folio 175, OT-156-2021).
- II. El 4 de abril de 2017, mediante el oficio 295-RG-2017, el Regulador General, con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución RRG-091-2017, instituyó la creación de una fuerza de tarea para la realización de labores de coordinación interna, revisión y seguimiento para la implementación de la contabilidad regulatoria.
- III. El 31 de enero de 2018, mediante la resolución RIA-001-2018, la Intendencia de Agua (IA) dispuso la: *“Implementación de la contabilidad regulatoria para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico”*. En lo que interesa, dicha resolución es aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH S.A) y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara), es decir no alcanza a las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillado comunales (ASADAS), por el contrario, las excluyó de forma expresa (folios 148 al 175, OT-242-2017).
- IV. El 15 de abril de 2021, mediante el oficio OF-0221-IA-2021, la IA remitió a las ASADAS, solicitud de estados financieros, para lo cual, se les otorgó el plazo de 10 días hábiles (folio 1275).
- V. El 27 de abril de 2021, mediante el oficio OF-0246-IA-2021, la IA solicitó al Departamento de Gestión Documental (DEGD), la apertura de un expediente para *“Mejora Regulatoria”*, en el cual se adjuntó el informe IN-0044-IA-2021 sobre la *“Separación de la cadena de valor de los servicios”*. Ello dio origen al expediente OT-203-2021 (folios 1 al 54).

- VI.** El 14 de marzo de 2022, mediante el informe IN-0035-IA-2022, la IA emitió el *“Informe de contabilidad regulatoria y requerimientos de información contable para los servicios regulados por la Intendencia de Agua prestados por las ASADAS”*, en el que recomendó implementar en las ASADAS la contabilidad regulatoria en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario, hidrantes y protección del recurso hídrico, separados por etapas de la cadena de valor y establecer de manera unificada la estructura, descripción, periodicidad y orden de la información regulatoria financiero contable que estos operadores deben presentar a la IA (folios 1577 al 1607).
- VII.** El 14 de marzo de 2022, mediante la resolución RE-0006-IA-2022, la IA dispuso: *“(…) Implementación de la contabilidad regulatoria en las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS)”*. Esta resolución, se notificó el 14 de marzo de 2022, al AyA (folio 1687). Asimismo, se publicó el 17 de marzo de 2022, en la Gaceta N°52, Alcance N°57 (folios 1648 al 1685, 1688 al 1725).
- VIII.** El 17 de marzo de 2022, mediante el oficio GG-2022-00974, el AyA interpuso recurso de apelación, contra la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022 (folio 1726).
- IX.** El 29 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0008-IA-2022, la IA resolvió el *“Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el AyA, contra la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022”*, en la cual, en lo que interesa, le declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, y se elevó ante la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto en subsidio (folios 1751 al 1752).
- X.** El 2 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-0009-IA-2022, la IA corrigió un error material de la resolución RE-0008-IA-2022 (folio 1754).
- XI.** El 4 de mayo de 2022, mediante el oficio GG-2022-01685, el AyA atendió el emplazamiento conferido mediante la resolución RE-0008-IA-2022, con relación al recurso de apelación, interpuesto contra la resolución RE-0006-IA-2022 (folio 1755).
- XII.** El 16 de mayo de 2022, mediante el oficio OF-0293-IA-2022, la IA, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, con relación al recurso de apelación interpuesto (folios 1756 al 1758, 1760).

- XIII.** El 17 de mayo de 2022, mediante el memorando ME-0102-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto. Además, remitió el oficio GG-2022-01685, presentado por el AyA y relacionado con el citado recurso (folio 1759).
- XIV.** El 13 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0661-DGAJR-2022, la DGAJR emitió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el AyA, contra la resolución RE-0006-IA-2022. En dicho criterio se recomendó: (Folios 2581 al 2615).
- XV.** El 20 y 23 de setiembre de 2022, mediante los oficios OF-0555-IA-2022 y OF-0562-IA-2022, la IA solicitó la convocatoria a consulta pública, sobre el informe de Contabilidad Regulatoria y Requerimientos de información contable para los servicios regulados por la Intendencia de Agua, prestados por las ASADAS (IN-0035-IA-2022) (folios 1992 al 1996).
- XVI.** El 30 de setiembre de 2022, se publicó la invitación a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la consulta pública, en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 2014 a 2015). El 20 de octubre de 2022, fue la fecha máxima para recibir oposiciones o coadyuvancias.
- XVII.** El 21 de octubre de 2022, mediante el informe IN-0790-DGAU-2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), informó que, como resultado de la consulta pública, se admitieron nueve oposiciones y una coadyuvancia (folios 2067 al 2069).
- XVIII.** El 12 de enero de 2023, mediante la resolución RE-0016-JD-2023, la Junta Directiva, con base en el criterio OF-0661-DGAJR-2022, resolvió el “*Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022 dictada por la Intendencia de Agua*”. En lo conducente resolvió: (folios 2494 al 2526).

“(…) LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022, únicamente, en relación con el argumento número dos, en cuanto a que la: “Implementación de la contabilidad regulatoria en las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS)”, debía notificarse a las ASADAS, a fin de que estas hicieran valer sus derechos.

II. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022, en el tanto, se violentó en el procedimiento, el derecho de participación ciudadana, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política y 361 de la Ley General de la Administración Pública y lo dispuesto en la resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo de 2017.

III. Declarar la nulidad absoluta, por conexidad de las resoluciones RE-0008-IA-2022 del 29 de abril de 2022, que resolvió: -recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) contra la resolución RE-0006-IA-2022 del 14 de marzo de 2022- y RE-0009-IA-2022 del 2 de mayo de 2022, que resolvió: -corrección de error material de la resolución RE-0008-IA-2022, del 29 de abril de 2022.

IV. Retrotraer el procedimiento a la etapa procedimental oportuna, a fin de someter la “Implementación de la contabilidad regulatoria en las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS)”, al momento previo a celebrar la consulta pública, conforme el artículo 361 de la LGAP, a fin de garantizar el derecho de participación ciudadana a las ASADAS y al AyA.

V. Dimensionar los efectos de la nulidad decretada, manteniendo vigente la resolución RE-0006-IA-2022, del 14 de marzo de 2022, por el plazo máximo de SEIS MESES CALENDARIO, a partir del dictado de la resolución que ha de dictarse, a fin de que la Intendencia de Agua, dentro de dicho plazo, dicte un nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

VI. Agotar la vía administrativa.

VII. Notificar a la parte, la presente resolución.

VIII. Comunicar a la Intendencia de Agua, la presente resolución, para lo que corresponda (...).”

XIX. El 17 de abril de 2023, mediante el Informe IN-0019-IA-2023, la IA rindió el Informe Técnico sobre la “Implementación de la contabilidad regulatoria y requerimientos de información contable para los servicios regulados por la Intendencia de Agua, prestados por las ASADAS” (folios 2835 al 2896).

XX. El 17 de abril de 2023, mediante la resolución RE-0005-IA-2023, la IA dictó la “Implementación de la contabilidad regulatoria y requerimientos de información contable para los servicios regulados por la Intendencia de Agua, prestados por las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS)” (folios 2902 al 2966), la cual fue notificada a las partes el propio 17 de abril de 2023 (folios 3035 al 3040).

XXI. El 20 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la representación del AyA remitió el oficio GG-2023-01183, a través del cual se interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0005-IA-2023 del 17 de abril de 2023 (folio 3041).

- XXII.** La resolución RE-005-IA-2023, que se dictó y notificó inicialmente, indicó a folio 2945, en su parte dispositiva, específicamente en su Por Tanto número 2, que se informa “(...) *que la lista de ASADAS con las que se iniciará la primera etapa de la implementación de la contabilidad regulatoria está contenida en el Anexo N°4 del Informe XXX, el cual sirvió de base para el dictado de la presente resolución (...)*”, lo cual constituye un evidente error material.
- XXIII.** El 04 de mayo de 2023, mediante el informe IN-0023-IA-2023, la IA dictó el “*INFORME RESPECTO A LA CORRECCIÓN DEL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN RE-0005-IA-2023 DEL 17 DE ABRIL DE 2023, DENOMINADA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD REGULATORIA Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACION CONTABLE PARA LOS SERVICIOS REGULADOS POR LA INTENDENCIA DE AGUA PRESTADOS POR LAS ASADAS*” (folios 3224 al 3234).
- XXIV.** El 04 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0007-IA-2023, el Intendente de Agua resolvió: “(...) *I. Declarar que en la resolución RE-0005-IA-2023, del 17 de abril de 2023, existen dos errores materiales que deben ser corregidos, pues en lugar de consignarse lo relativo al informe IN-019-IA-2023, del 17 de abril que sirvió de base para el dictado de esa resolución según consta a folio 2907, se consignó por error que se resolvía informar “(...) que la lista de ASADAS con las que se iniciará la primera etapa de la implementación de la contabilidad regulatoria está contenida en el Anexo N° 4 del Informe XXX, el cual sirvió de base para el dictado de la presente resolución”, situación que junto con el resaltado en amarillo que aparece en ese mismo apartado, deben corregirse. II. Corregir los errores materiales identificados en el párrafo anterior, de manera que el párrafo segundo de la parte dispositiva de la resolución RE-0005-IA-2023, del 17 de abril de 2023, se lea correctamente de la siguiente forma: “2. Informar que la lista de las ASADAS con las que se iniciará la primera etapa de la implementación de la contabilidad regulatoria está contenida en el Anexo N°4 del informe IN-0019-IA-2023, el cual sirvió de base para el dictado de la presente resolución”, eliminando a su vez el resaltado en amarillo. III. Notificar a las partes la presente resolución. IV. Publicar la resolución RE-005-IA-2023 del 17 de abril de 2023, debidamente corregida con base en lo establecido en la presente resolución. (...)*” (folios 3235 al 3246).
- XXV.** Que el 18 de julio de 2017, mediante el informe IN-0040-IA-2023, la Intendencia de Agua realizó el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la representación del AyA contra la resolución RE-005-IA-2023 (mismo que corre agragado a los autos).

CONSIDERANDO:

- I. Del informe IN-0040-IA-2023, que sirve de sustento para el dictado de la presente resolución conviene extraer lo siguiente:

“(…)

I. ANÁLISIS DE AMISIBILIDAD

a) Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto que se conoce es el de revocatoria al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 y sus reformas (en adelante LGAP).

b) Temporalidad del recurso

La resolución que se impugna fue notificada al recurrente, en fecha 17 de abril de 2023 (folio 3035). En ella se indica que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria es de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, conforme el artículo 346 de la LGAP.

El 31 de marzo de 2023, la representación del AyA interpuso el recurso (folio 373), por lo cual el recurso se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que se dictó la resolución recurrida.

d) Representación

La señora María Gabriela Vallejo Astúa, cédula de identidad uno-mil cuatrocientos ochenta y seis-doscientos ochenta y uno, es SubGerente General, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del AyA, según consta a folio 3041; por lo cual está facultada para actuar a nombre de esa entidad.

En consecuencia, el recurso interpuesto resulta admisible, por lo que se procede al respectivo análisis de fondo.

II. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO

La representación de la parte recurrente sustentó su recurso en los siguientes argumentos, los cuales serán analizados de forma separada para su mayor comprensión.

1) Existe una gran diferencia entre “titular del servicio” y “prestatario del servicio”, siendo que, para AyA operador, la prestación del servicio es directa a las personas usuarias de sus servicios, mientras que en el caso de las ASADAS, las Municipalidades y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el AyA no es el prestatario directo, sino que, cada una de estas brinda el servicio de manera directa a las personas usuarias de su sistema, aunque la Ley Constitutiva señale al AyA como el titular del servicio.

La ARESEP reconoce que en unas ocasiones el AyA es el operador de los sistemas (caso de la prestación que brinda de manera directa a sus usuarios) y en otra es el rector técnico (caso de delegación a las ASADAS donde no presta el servicio de manera directa), por consiguiente, existe una gran contradicción. Refiere al AyA como Ente Rector de las ASADAS, en otras ocasiones lo denomina el Titular del Servicio a nivel nacional y en otras como prestatario directo incluso de los servicios de las ASADAS, pero en otros casos argumenta que las ASADAS son las prestatarias directas del servicio. La ARESEP reconoce que el AyA no es el prestatario directo del servicio que brindan las ASADAS ni “ejecuta la actividad regulada directamente”.

En relación con este argumento, valga indicar en un primer momento que el AyA omite señalar con precisión en qué casos es que la Aresep presuntamente, hace una utilización indiferenciada de los distintos apelativos. Asimismo, se debe indicar en relación con esta aseveración, que como también lo reconoce el propio AyA en su recurso, su propia ley constitutiva señala que él es el titular de servicio, así como también reconoce que este tiene una rectoría técnica en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

Desde esta visión que aporta la propia parte recurrente, no sería un error que se le señale como rector, titular o incluso prestador del servicio, sino que esto no sería más que una consecuencia de la debida aplicación del ordenamiento jurídico.

Asimismo, omite también la representación del AyA en su primer acápite de línea argumentativa, indicar cuál es el agravio, o vicio que existe en la resolución que se impugna respecto a lo señalado supra, lo cual, según se advirtió, no sería más que una consecuencia lógica y natural de la aplicación bajo una correcta hermenéutica de la regulación contenida en el ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, no lleva razón la parte en su argumento.

2) En relación con el “Por tanto número 5” de la RE-0005-IA-2023 del 17 de abril de 2023. A partir de la dispuesto en el por tanto número 5 de la resolución emitida por la Intendencia de Agua, se extrae que el AYA será responsable de

brindar acompañamiento a las ASADAS seleccionadas y que no están preparando su contabilidad con base en las NIIF plenas. Así mismo se dispone que el AYA deberá presentar trimestralmente al órgano regulador un informe acerca del avance de la implementación de las NIIF plenas.

En virtud de esto, debe recalcar que la labor de este Instituto es de acompañamiento y la implementación de las NIIF plenas, así como que la contabilidad regulatoria, recae sobre las ASADAS por tratarse de operadores independientes y cuyo ámbito de regulación pertenece a la Autoridad Reguladora, por lo que cualquier incumplimiento por parte de las ASADAS, en dicha implementación, no debería implicar la improbación de nuevos pliegos tarifarios para este instituto.

Una vez analizado este argumento resulta menester señalar que se concuerda con lo señalado por la representación de la parte recurrente en cuanto al hecho de que en la resolución bajo examen se establece la necesidad de que el Instituto brinde acompañamiento a las ASADAS seleccionadas y que no están preparando su contabilidad con base en las NIIF plenas.

Ahora bien, del análisis de la línea argumentativa del AyA no se concluye que exista oposición a este deber de acompañamiento, sino que su inconformidad radica en que el hecho de que una ASADA incumpla con la implementación de las NIIF plenas no implique que al Instituto se le puedan improbar nuevos pliegos tarifarios.

Respecto a esta afirmación que realiza el instituto se debe puntualizar lo siguiente:

El Por Tanto 5., de la resolución impugnada al que refiere AyA, no solo establece el extracto que rescata la parte recurrente en su recurso, sino que además de establecer la necesidad de que el instituto brinde acompañamiento a las ASADAS (obligación que deriva del propio Reglamento de las Asadas, Decreto N° 42582-S-MINAE), señala que el AyA debe (carácter preceptivo) asegurarse que "(...) todas las ASADAS seleccionadas hayan implementado en un 100 % las NIIF plenas", pudiendo contar con el colaboración de Aresep para ello.

Del anterior extracto se colige la existencia para el AyA de una obligación de acatamiento preceptivo que se deriva de la propia resolución en consonancia con las obligaciones que le han sido establecidas al instituto en el reglamento de ASADAS, que allí mismo se citan, específicamente lo establecido en los artículos 28 incisos e), f) y k), 31 inciso c), 35, 37 incisos f) y l), 47 inciso g), 49, 52 incisos b) y c), 60 y 64 inciso c) del Reglamento N°42582-S-MINAE.

Viene de lo anterior, que según lo establecido en el numeral 33 de la Ley 7593, en caso de que el AyA incumpla con lo establecido en la resolución impugnada en relación con las obligaciones que tiene este como rector y titular delegante del servicio, existe la posibilidad de que esto implique una afectación para sucesivas peticiones tarifarias.

En este sentido señala el citado artículo:

“Artículo 33.-Justificación de peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.

Por consiguiente, no lleva razón la representación de la parte recurrente en su afirmación, pues lo cierto es que existe una obligación clara establecida en el ordenamiento jurídico que es recogida por la propia resolución, puntualizándola en cuanto a velar por el cumplimiento de las NIFF completas por parte de las ASADAS. No debe perderse de vista de que el AyA como delegante, mantiene su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las normas relativas al servicio público, fiscalizando la ejecución y prestación que haga del servicio la parte delegada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado pudiendo ser responsable junto con este por culpa en la vigilancia.

3)Imposibilidad material respecto al acompañamiento de las Asadas para la implementación de la contabilidad regulatoria, en el plazo otorgado por la Autoridad Reguladora.

En relación con esta aseveración, el AyA desarrolla los siguientes argumentos.

- *Según lo explica la Dirección Financiera del Instituto, la implementación de esta contabilidad ha sido todo un reto para AyA por no contar con un sistema financiero que permita de forma natural generar los estados financieros que demanda el Regulador.*
- *La contabilidad regulatoria es básicamente una contabilidad de costos por servicio, vaciada en un formato de estados financieros para una contabilidad tradicional, lo que hace muy compleja su implementación, se requiere de muchos meses para lograr el entendimiento de la estructura de esta contabilidad, y cada vez ARESEP la hace más compleja porque le agrega mayor nivel de desagregación, al punto que la última resolución obliga a presentar estados financieros con detalle de información al nivel de la etapa que corresponde en el proceso productivo, para esto se requiere de sistemas muy robustos que permitan tal nivel de control detallado, además de profesionales expertos en el manejo de esta contabilidad.*

- *Debe considerar el Regulador, que el acompañamiento a las ASADAS que se mencionan en la resolución es muy complejo y que conlleva destinar recursos institucionales y recurso humano, con el cual no cuenta la Institución en este momento.*
- *Para el AyA resulta materialmente imposible como lo indica el por tanto número 5 de la resolución, presentar informes sobre el avance de la implementación de la contabilidad regulatoria por las ASADAS, ya que como se menciona líneas arriba, es necesario destinar recurso humano, debidamente capacitado y del cual no cuenta el AyA, sin dejar de atender las funciones propias de aplicación de la contabilidad regulatoria del Instituto como operador regulado.*
- *La mayoría de las ASADAS no cuentan con el personal técnico especializado ni con los recursos financieros para aplicar la contabilidad regulatoria y mantenerla actualizada. Por lo tanto, es previsible que las ASADAS no podrían cumplir con el requerimiento solicitado por la ARESEP en referencia a la contabilidad regulatoria, dentro del plazo otorgado por el Regulador.*
- *Analizados objetivamente cada uno de los requerimientos contenidos en la resolución RE-0005-IA-2023, se observa que el plazo otorgado para su implementación por parte de las ASADAS, dados sus condiciones actuales, resulta de muy difícil o imposible cumplimiento, siendo que el acompañamiento en este proceso particular exige la contratación, capacitación y entrenamiento de funcionarios abocados a realizar este tipo de funciones.*

Una vez analizados los argumentos planteados por la representación de la parte recurrente en este punto, se determina que lo solicitado por el AyA resulta razonable en cuanto a la extensión de los plazos concedidos para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución que aquí se impugna.

En consecuencia, se considera oportuno y conveniente acoger lo aquí establecido y en consecuencia modificar los plazos de cumplimiento establecidos en la resolución RE-0005-IA-2023 para que queden de la siguiente manera:

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
4	24 meses	36 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS seleccionadas elaboren y presenten a la Autoridad Reguladora, sus estados financieros realizados con base en las NIIF plenas, luego de la publicación de la resolución.</i>

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
5	Trimestral	Semestral	<i>Corresponde a la periodicidad de entrega por parte del AyA de los informes de avance de la implementación de las NIIF plenas en las ASADAS</i>
6	24 meses	42 meses	<i>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, presenten la primera homologación.</i>
8 y 9	6 meses	12 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Balance de Situación y presenten los ingresadores solicitados.</i>
8	12 meses	18 meses	<i>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas: a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. c. Documentos por pagar. d. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). e. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.</i>

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
8	30 meses	54 meses	<p>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas:</p> <p>a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. d. Documentos por pagar. e. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). f. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.</p>
10 y 11	8 meses	12 meses	<p>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Estado de Resultados y presenten los ingresadores solicitados.</p>
10	18 meses	30 meses	<p>Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresados solicitados.</p>
10	38 meses	66 meses	<p>Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresadores solicitados.</p>

4) Respecto a la Resolución RE-0016-JD-2023 del 12 de enero de 2023, a través de la Junta Directiva de la ARESEP dispuso en el por tanto IV "retrotraer el procedimiento a la etapa procedimental oportuna a fin de someter la implementación de la Contabilidad Regulatoria en las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas) al

momento previo a celebrar la consulta pública conforme al artículo 361 de la LGAP, a fin de garantizar el derecho de participación ciudadana a las Asadas y al AyA”, se considera que la Intendencia de Agua desoye lo señalado por la Junta Directiva respecto al derecho de participación ciudadana de las Asadas y el AyA, continuando con el procedimiento y vulnerándose de tal forma el debido proceso, lo que ocasiona una NULIDAD en el procedimiento evidente y manifiesta que así debe ser declarada.

Analizado este argumento, conviene contextualizar lo sucedido en el procedimiento que dio como resultado el dictado de la resolución RE-0016-JD-2023, del 12 de enero de 2023.

La resolución de marras se origina producto de la interposición de un recurso de apelación contra la resolución RE-0006-IA-2022, notificada el 14 de marzo de 2022 y a través de la cual se dispuso la implementación de la contabilidad regulatoria en las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS).

Esta resolución posteriormente, por mandato de la Junta Directiva anulada en su totalidad, con lo cual según lo establecido por la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la situación jurídica generada en las partes interesadas a partir de esta resolución dejó de existir y formar parte del ordenamiento jurídico. Al respecto, el numeral 171 de la LGAP, establece que la declaración de nulidad absoluta tendrá efectos puramente declarativos y retroactivos a la fecha del acto. Con esto aunado al agotamiento de la vía administrativa declarado en esa misma resolución, se pone fin al asunto recurrido y conocido por la Junta Directiva y se retrotrae el asunto al momento procesal previo al dictado de la resolución.

Ahora bien, el procedimiento que dio como resultado el dictado de la resolución RE-0005-IA-2023, que aquí se impugna, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se realizó con apego a todas las garantías procesales y sustantivas, incluyendo la celebración de una etapa de consulta pública para que todas las partes interesadas se pudiesen manifestar, en estricto apego con lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política.

En este sentido, como puede apreciarse en los numerales XVI al XVIII de los resultandos de la resolución impugnada, la Intendencia de Agua solicitó el 20 y 23 de setiembre de 2022, la respectiva convocatoria a consulta pública, sobre el informe IN-00035-IA-2022 (visible a folios 1577 al 1607), relativo a la Contabilidad Regulatoria y Requerimientos de Información contable para los servicios regulados por la Intendencia de Agua, prestados por las ASADAS.

Posteriormente, el 30 de setiembre de 2022, se publicó a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la consulta pública, en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 2014 a 2015), siendo el 20 de octubre la fecha máxima para recibir oposiciones o coadyuvancias.

Producto de esta gestión, el 21 de octubre de 2022, mediante el informe IN- 0790-DGAU- 2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), informó que como resultado de la consulta pública, se admitieron nueve oposiciones y una coadyuvancia (folios 2067 al 2069).

*A mayor abundamiento, la propia resolución impugnada procedió al análisis individualizado de esas nueve oposiciones y coadyuvancia, con lo cual se evidencia que no solo se materializó el derecho de los interesados de participar en el procedimiento que dio como resultado la resolución aquí impugnada, sino que también, oportunamente se les atendió y resolvió con detalle cada una de las oposiciones formuladas por ellos. Véase en este sentido el apartado V. de la resolución denominado **“POSICIONES Y OPOSICIONES”**.*

En consecuencia, se evidencia que en el procedimiento bajo estudio se siguieron las formalidades de ley, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana, tanto en la etapa de consulta pública, como en la etapa de análisis de las oposiciones y posiciones presentadas. A partir de lo cual, no se evidencia la existencia de vicio alguna que genere una nulidad absoluta en los términos manifestados por la representación del AyA.

Por consiguiente, este argumento debe rechazarse.

5) La ARESEP, pretende la implementación de Contabilidad Regulatoria, en un plazo que según lo expuesto en el apartado II del presente recurso, es de difícil o imposible cumplimiento para las ASADAS, por lo que deviene necesario invocar el criterio de inidoneidad del presente acto, por cuanto resulta imposible alcanzar efectivamente el objetivo pretendido en el plazo dispuesto. Ese acto debe ajustarse a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, de conformidad con el numeral 15 de la Ley General de Administración Pública.

El acto impugnado quebranta los límites a los cuales se encuentra sujeta la discrecionalidad administrativa, pues al establecer medidas inidóneas e innecesarias mediante el uso de criterios regulatorios de imposible cumplimiento por parte del AyA a las Asadas, transgrediendo los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.

Preocupa en gran medida, que la implementación por parte de la ASADAS como operadores y el acompañamiento del AyA como Ente Rector, no puedan ser debidamente cumplidos.

En relación con este punto si bien no se comparte el razonamiento expuesto por la representación de la parte recurrente en cuanto a que el plazo establecido contraviene lo señalado por el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública, así como tampoco se comparte el calificativo de inidóneo esbozado por el AyA, si se considera razonable apoyar lo solicitado por el recurrente en cuanto a la

ampliación del plazo para el cumplimiento de lo establecido en la resolución aquí impugnada. Por este motivo, se reitera lo ya analizado en el Punto II de los argumentos de la parte recurrente. Por parte de la Intendencia de Agua, en procura de promover del debido cumplimiento de lo establecido en la resolución RE-0005-IA-2023, y ante lo solicitado por la representación del AyA, se considera que resulta conveniente y oportuno ampliar los plazos de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución de marras de manera que queden de la siguiente manera:

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
4	24 meses	36 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS seleccionadas elaboren y presenten a la Autoridad Reguladora, sus estados financieros realizados con base en las NIIF plenas, luego de la publicación de la resolución.</i>
5	Trimestral	Semestral	<i>Corresponde a la periodicidad de entrega por parte del AyA de los informes de avance de la implementación de las NIIF plenas en las ASADAS</i>
6	24 meses	42 meses	<i>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, presenten la primera homologación.</i>
8 y 9	6 meses	12 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Balance de Situación y presenten los ingresadores solicitados.</i>

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
8	12 meses	18 meses	<p>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas:</p> <p>a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. d. Documentos por pagar. e. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). f. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.</p>
8	30 meses	54 meses	<p>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas:</p> <p>a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. d. Documentos por pagar. e. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). f. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.</p>
10 y 11	8 meses	12 meses	<p>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Estado de Resultados y presenten los ingresadores solicitados.</p>

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
10	18 meses	30 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresos solicitados.</i>
10	38 meses	66 meses	<i>Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresos solicitados.</i>

6) Principio de proporcionalidad y razonabilidad del acto administrativo.

Este argumento, nuevamente, refiere a lo establecido por el AyA en cuanto a su imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto en la resolución impugnada en los plazos establecidos. Es por esto que, si bien no se comparten los calificativos en los que fundamente su petición, sí se considera conveniente y oportuno ampliar los plazos de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución de marras, según el detalle expuesto en los acápite precedentes.

7) Las Asadas como operadores regulados directos, deben de cumplir con la información requerida por la Aresep.

Con respecto a este argumento señala el AyA que la Aresep es la institución responsable, competente y llamada a cumplir con dicho mandato legal y no puede endilgarla o transferirla a otro ente público como lo pretende con resolución impugnada, en particular, que el AyA ejerza funciones propias del ente regulador.

Si bien es cierto, el AyA mantiene la titularidad del servicio que prestan las ASADAS por delegación, no es el prestador directo del servicio que se brinda en los acueductos comunales y, por consiguiente, no le corresponde velar por su regulación que compete a la ARESEP.

La Institución ejerce una rectoría técnica sobre las ASADAS, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, sin recibir ningún porcentaje de dinero por las tarifas que cobran dichas asociaciones, por tener estas, independencia económica. El AyA delega la prestación del servicio, lo que significa que ya no lo realiza de manera directa.

En relación con este argumento omite la representación del AyA señalar de forma clara y precisa cuáles son las responsabilidades o competencias que la Aresep le está “endilgando o transfiriendo” al AyA. Asimismo, se debe puntualizar que el AyA conserva sus competencias de fiscalización en cuanto al cumplimiento de las disposiciones regulatorias que dicte la Aresep, en aquellos a quienes delegue la prestación del servicio.

De este modo, la línea argumentativa sostenida por la representación del instituto se erige sobre el hecho de que como las Asadas prestan el servicio, su papel en cuanto a ellas es únicamente de rectoría, con lo cual soslaya todas las obligaciones que se derivan de la relación jurídica que surge entre este y las Asadas en virtud de la delegación realizada.

El hecho de que las Asadas reciban las tarifas que estas cobran por la prestación del servicio en nada implica un rompimiento de las responsabilidades que tiene el instituto para con las Asadas y el cumplimiento que deben hacer estas de la normativa jurídica y técnica aplicable. Es decir, la independencia económica, no implica la existencia de un fuero de inmunidad del AyA respecto al accionar de las Asadas, o lo que es lo mismo, la existencia de independencia económica no implica la desaplicación de lo establecido en el numeral 91 de la LGAP, en relación con los deberes del delegante para con el delegado.

8) En lo referente a la responsabilidad del AyA en la fiscalización de las Asadas. Se debe aclarar que esta resolución va dirigida a cada uno de los operadores encargados de prestar este servicio público de suministro de acueducto y alcantarillado (Artículo 5 inc. c), Ley No. 7593) y cada operador deberá presentar dicha información a la Autoridad Reguladora, quien posee obligaciones concretas respecto a cada uno de los prestadores del servicio (Artículo 6 Ley No. 7593).

Con respecto a este punto, se reitera lo señalado supra en cuanto a las responsabilidades del AyA en relación con el cumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada. En este sentido, del párrafo visible a folio 14 del recurso no se evidencia que exista una línea argumentativa que implique la nulidad o desaplicación del contenido de la resolución. Asimismo, en cuanto a los alcances y obligaciones de cumplimiento de las Asadas y el AyA la resolución es clara en cuanto a qué le corresponde a cada una.

9) En cuanto al tema de notificación legal de la resolución aquí impugnada a las Asadas. Es relevante el argumento referente a la notificación de las ASADAS como operadores regulados por el ARESEP. Como se indica en la resolución RE-0005- IA-2023 del 17 de abril de 2023, está dirigida y afecta directamente las ASADAS, como entes operadores de sistemas de acueductos y alcantarillados.

Si la ARESEP en cumplimiento de sus facultades legales, emite una resolución como la indicada, que significa para dichos prestadores, obligaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, deberá cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y las normas procesales que regulan el procedimiento administrativo, lo que hace necesario notificar a cada uno de los prestadores para que en tiempo y forma hagan valer sus derechos.

Pretender continuar con este trámite a espaldas de los interesados, quebranta principios básicos y fundamentales como lo son principio del debido proceso o de garantía de la defensa, principio de legalidad, principio de impugnación entre otros. Existe una evidente nulidad en el trámite, respecto a la notificación de las asociaciones interesadas.

A efectos de analizar el tema de la comunicación de los actos administrativos, debemos iniciar precisando que el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública dispone que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado. Asimismo, este cuerpo legal, en el artículo 240, es claro al establecer la forma de comunicar dichos actos, disponiendo que se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos y los actos generales que afecten particularmente a una persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración.

A lo anterior debemos agregar lo dispuesto en el numeral 241 inc.1 respecto a que la publicación no puede normalmente suplir la notificación. Se debe hacer especial énfasis que el acto de notificación constituye una garantía al debido proceso general y del derecho de defensa. En este sentido la Sala Constitucional dispuso mediante resolución N° 5348-94 de las 11 horas 45 minutos de 1 de julio de 1992.

Si bien la resolución objeto de impugnación fue publicada en el diario oficial La Gaceta, es preciso aclararle a los respetables señores miembros de la Junta Directiva, que tal y como lo indica el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública; dicha publicación solo es procedente cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones del interesado por culpa de éste. Véase que el mismo artículo, enfatiza en su primer inciso, que la publicación no puede normalmente suplir la notificación, que en este caso procedería la publicación en el tanto se cumpla la condición dispuesta en el inciso 2, que corresponde al desconocimiento del lugar o medio de notificaciones, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que es requisito esencial para todos los operadores de los servicios incluidas las ASADAS, mantener actualizado el medio o lugar de notificación en los registros de la ARESEP, tal y como lo dispone la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y su reglamento.

De tal manera, la posibilidad de notificar por publicación a las ASADAS, es un acto absolutamente excepcional y deben mediar los motivos que la ley expresamente establece, pues una notificación por publicación en el Diario Oficial y fundada en motivos diferentes al desconocimiento del domicilio, violentaría directamente no solo la norma legal de previa cita, sino que es susceptible de afectar el debido proceso reconocido por la Sala Constitucional dentro del marco de la garantías formales y debida comunicación al interesado de lo resuelto por la ARESEP. Por tanto, actuar diferente a lo dispuesto por el artículo 241 de previa cita, es incurrir en la materialización del artículo 247 de la misma Ley General de la Administración Pública, que refiere a la nulidad absoluta o relativa de la comunicación.

A tenor de lo expuesto, se puede concluir que la notificación constituye una garantía del debido proceso de carácter instrumental, que tiene como finalidad, asegurar a las partes del procedimiento, el pleno conocimiento de lo actuado y decidido en el mismo, lo que le permite ejercer una adecuada defensa de sus derechos.

En relación con lo señalado por la representación del AyA con respecto al deber de notificación de las Asadas, se indica lo siguiente, dejando claro desde ya, que mediante el procedimiento de participación celebrado dentro del expediente, las Asadas se hicieron presentes incluso presentando oposiciones respecto a la propuesta sometida a consulta, las cuales fueron oportunamente analizadas y atendidas en la resolución bajo estudio. Dicho esto, pasamos a analizar lo señalado por la representación de la parte recurrente:

II. DE LA RELACIÓN ENTRE LAS ASADAS Y EL AYA EN SU PAPEL COMO TITULAR DEL SERVICIO PÚBLICO.

Las ASADAS, según ha quedado señalado pueden ser capaces de prestar un servicio público pero para poder hacerlo deben de cumplir con una serie de requisitos y ese cumplimiento y posterior habilitación no las facultan para operar de forma libre con intervención mínima en cuanto a su estructura y operación como sí sucede en el caso de otros prestadores de servicio que han obtenido la habilitación mediante permiso o concesión de servicio público. De hecho, según se expone de seguido, la habilitación que tienen las ASADAS otorgadas por el AYA presenta similitudes con un permiso de naturaleza en precario el cual puede ser revocado en cualquier momento por la Administración concedente, cuando se determine el incumplimiento en las condiciones de prestación o cuando no resulte conveniente u oportuno que se continúe la habilitación concedida.

De hecho con el fin de poder brindar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las ASADAS están necesariamente en la obligación de suscribir un convenio de delegación con el AyA; no poseen un título habilitante propio y no existe norma jurídica expresa para que puedan hacerlo directa e independientemente, esto según se desprende de lo establecido en los artículos 2 inciso 14, 6, 8, 28 inciso b), 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37 inciso b), 99 y 105, del Reglamento de las ASADAS, Decreto N.º 42582-S-MINAE.

Lo anterior, por cuando la prestación de los servicios públicos debe ser realizada por los órganos autorizados por ley, concesión o permiso; siendo que en el caso que nos ocupa el ente autorizado por ley es el AyA¹, quien está facultado para delegarles este servicio por ser el ente estatal encargado de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y operar los sistemas de acueductos, según lo establecido en los artículos 1 y 2 de su Ley Constitutiva N° 2726.

Valga señalar, que respecto a esta autorización para la prestación del servicio público de suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que viene marcada por una delegación de competencias (entendida en sentido jurídico técnico), el AyA conserva, la titularidad del servicio, además de las competencias relativas a la rectoría², y las potestades (derechos y obligaciones³, binomio poder-deber) de fiscalización y rescate⁴ en la prestación del servicio brindado por las ASADAS.

Un ejemplo de esta particular relación (AyA-ASADAS), la encontramos en las potestades exorbitantes de derecho público concedidas al instituto por sobre las Asadas que reñirían con el comportamiento habitual de cualquier asociación regida en su organización por el derecho privado.

A este efecto el Decreto Ejecutivo N° 42582-S-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N°223, Alcance N°233 del viernes 4 de setiembre de 2020 (Reglamento de Asadas), faculta al AyA para que asuma de pleno derecho la

¹ Al respecto véase lo establecido en el dictamen C-236-2008 del 7 de julio de 2008 de la Procuraduría General de la República: "(...) el A y A mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N°218 del 08 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N°29496-J, publicado en La Gaceta N°95 del 21 de mayo del 2001."

² Esta rectoría entre otras cosas implica que el AyA deba realizar acciones concretas tendentes a la solución de problemas de abastecimiento de agua en acueductos administrados por Asadas, así como asumir su administración al estar en juego el derecho a la vida de las personas y su salud, como ha sido reconocido por la Sala Constitucional en su sentencia N° 2012-009687 del 20 de julio de 2012, y actualmente en el reglamento de ASADAS en sus artículos 31 inciso f., y artículos del 82 al 97.

³ Con respecto a los deberes que le impone la normativa respecto a dirección, fiscalización, control y seguimiento de actuaciones de las Asadas, puede verse lo establecido en los artículos 28 incisos e), f) y k), 31 inciso c), 35, 37 incisos f) y l), 47 inciso g), 49, 52 incisos b) y c) y 64 inciso c) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto N°42582-S-MINAE.

⁴ En este sentido el artículo 95 del Reglamento de Asadas, Decreto N° 42582-S-MINAE, establece que serán Motivos para asumir la prestación de los servicios. El AyA asumirá la prestación de los servicios brindados por las ASADAS, cuando se presente alguno de los siguientes motivos: a. El servicio no se brinda de conformidad con los principios básicos de prestación de los servicios públicos, persistan situaciones irregulares en el funcionamiento de las ASADAS o se hayan agotado los procesos de intervención establecidos en el presente Reglamento. b. En situaciones de emergencia e inminente necesidad, exista afectación o posibilidad de afectación a la salud de la población abastecida por la ASADA. c. La ASADA manifieste su interés en que el AyA asuma la prestación del servicio por la falta de capacidad organizativa requerida u otras que afecten la prestación del servicio dado en delegación por el AyA. d. Existan razones de oportunidad y/o conveniencias debidamente justificadas, para garantizar la satisfacción del interés público (...)"

administración y operación de los acueductos comunales –incluso todo su patrimonio–, cuando estos no presten el servicio adecuadamente, sin hacer distinción si el acueducto fue construido con fondos públicos o comunales, ya que estima que los acueductos son patrimonio del AyA y que este delega su operación mediante el Convenio de delegación.

De lo establecido en la normativa que regula la materia podemos rescatar las siguientes facultades de intervención del AyA que hacen de esta relación y operación de las Asadas un tema particular que las distingue de la operación de otras organizaciones propias del derecho privado. Incluso se estaría en presencia de cláusulas exorbitantes al derecho común, como se habla en doctrina:

-Debe existir aprobación del convenio de delegación por parte del AyA, para que las ASADAS puedan brindar el servicio público de agua potable y el de alcantarillado (Artículo 2 inciso g) Ley N°2726 y artículo 28 inciso b) del Reglamento N°42582-S-MINAE).

-El AyA debe ejercer todas las actividades propias del control, vigilancia, fiscalización, evaluación, normalización, planificación sectorial de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales y dirección de la gestión que realizan las ASADAS. (Artículo 3 del Reglamento N°42582-S-MINAE)

-La conformación de ASADA en federaciones, ligas o uniones o confederaciones para el buen funcionamiento y mejorar el servicio público que ofrecen, debe contar con el visto bueno del AyA. Asimismo, el Instituto puede ordenar que se asuman, se integren o se fusionen ASADAS (Artículo 37 inciso a) y m) del Reglamento N°42582-S-MINAE). (El destacado es suplido).

-Corresponde al AyA autorizar a las ASADAS para disponer de bienes muebles o inmuebles, así como autorizarlas para el endeudamiento o garantías de préstamos (Artículos 38 inciso k), 58 y 61 inciso e) del Reglamento N°42582-S-MINAE). (El destacado es suplido).

- El AyA será quien autorice a las ASADAS las obras de construcción, ampliación y mejoramiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados. (Artículo 34 del Reglamento N°42582-S-MINAE). (El destacado es suplido).

- El AyA puede convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria de asociados para discutir asuntos de remoción y sustitución de los miembros de Junta Directiva y Fiscal. Así como también puede participar en las asambleas de las ASADAS con voz, pero sin voto. (Artículo 37 inciso k) y l) del Reglamento N°42582-S-MINAE). (El destacado es suplido).

- Corresponde al AyA solicitar al Departamento de Aguas del MINAE el registro de caudales de las ASADAS. (Artículo 42 inciso a) del Reglamento N°42582-S-MINAE).

-También, debe el AyA fiscalizar la prestación del servicio por parte de las ASADAS, así como asesorarlas en la prestación de dicho servicio. (Artículos 28 incisos e), f) y k), 31 inciso c), 35, 37 incisos f) y l), 47 inciso g), 49, 52 incisos b) y c), 60 y 64 inciso c) del Reglamento N°42582-S-MINAE).

-El AyA, según lo establecido en el artículo 37 inciso f. del Reglamento de Asadas, debe ofrecer asesoría técnica, administrativa, legal, comercial, social y ambiental desde el punto de vista de rectoría a las Asadas, dándoles la orientación adecuada a las acciones que debe realizar. Las recomendaciones dadas a las ASADAS en los procesos de asesoría serán de acatamiento obligatorio. (El destacado es suplido).

-En el marco de la delegación, podrá el AyA intervenir y asumir de pleno derecho los sistemas cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento (artículo 31 inciso f., del Reglamento de Asadas).

-El AyA podrá intervenir de manera temporal o permanente la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales que estén siendo brindados por una ASADA o cualquier operador ilegal, con el fin de normalizar las situaciones que impidan un adecuado funcionamiento y gestión de los servicios públicos, cuando concurran cualquiera de las siguientes causales:

a. Que el proceso de acompañamiento especial no haya rendido los resultados esperados, previo acto motivado que justifique tal circunstancia.

b. Que exista riesgo inminente contra la salud de la población abastecida.

c. Que exista un mal manejo de los fondos públicos.

d. Que existan actuaciones irregulares y/o ilegales en su gestión, cometidos por los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía o personeros de la ASADA.

e. Que existan irregularidades en el funcionamiento de la ASADA, donde en reiteradas ocasiones el AyA haya recomendado acciones para su solución y que la ASADA sin justificación no haya atendido.

f. Que las personas usuarias presenten denuncias en las que se cuestione el proceder de la Junta Directiva y Fiscalía respecto a decisiones que benefician intereses propios o privados, o actos de corrupción, en detrimento de la calidad de servicio y la conservación del recurso hídrico y que éstas hayan sido valoradas y comprobadas por el AyA, previo debido proceso.

g. Por razones de oportunidad y conveniencia en la prestación del servicio (...). (Véase el artículo 88 del Reglamento Decreto N° 42582-S-MINAE).

-El AyA, según lo faculta el artículo 93 del Reglamento de Asadas, como parte de los procesos de intervención, podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

a. Acceso a información: El órgano interventor, podrá tener acceso inmediato a los libros de actas de Junta Directiva y Asambleas, libro de asociados, libros contables (diario, mayor y balance), así como, a cualquier registro o documentación relacionada con la prestación de los servicios que llevan las ASADAS. En caso de negativa por parte de la ASADA de cumplir con lo indicado en el párrafo anterior, el AyA podrá iniciar el proceso administrativo correspondiente, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Asociaciones.

b. Convocatoria a Asamblea: En caso de que el motivo de la intervención sea una inadecuada gestión de la Junta Directiva de la ASADA, el AyA a través del órgano interventor podrá convocar a asamblea extraordinaria, para elección de una nueva Junta Directiva, la cual entrará en funciones de inmediato, aunque su inscripción esté en trámite en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, ateniéndose el acompañamiento del AyA hasta el respectivo registro de su personería jurídica.

c. Convocatoria a las personas usuarias y comunidad: De estimarse pertinente, el órgano interventor podrá convocar a las personas usuarias y miembros de la comunidad, para informar las acciones de la solución a seguir, misma que podrá ser construida de manera conjunta, respetuosa y equitativa.

d. Fiscalización del Registro Nacional: Cuando las condiciones así lo ameriten, el AyA podrá solicitar el inicio de un proceso de fiscalización ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, en su condición de tercero con interés legítimo (...).”

El AyA, según lo faculta el artículo 94 del Reglamento N°42582-S-MINAE, podrá asumir de pleno derecho con todos sus haberes, deberes y obligaciones de manera definitiva, la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales, indistintamente de quien sea su ente prestador, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 2 de la Ley Constitutiva del AyA. Los supuestos bajo los cuales puede hacerlo están regulados en el artículo 95 de ese mismo reglamento.

-Las Asadas no se encuentran facultadas para acudir directamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para solicitar un ajuste tarifario, sino que cuando las ASADAS requieren un ajuste en sus tarifas, quien se apersona a la Autoridad Reguladora a solicitarlas es el AyA y no las ASADAS directamente, porque estas, aunque se consideran prestadores de servicios públicos, legalmente no pueden solicitar directamente sus tarifas ante la Autoridad Reguladora⁵, esto por cuanto debe aprobarlas de previo, la Junta Directiva del AyA por mandato del artículo 3 de la Ley N.º 2726. En todo momento, el AyA siempre debe ejercer y emitir actos en función de la prestación del servicio que brindan las ASADAS, teniendo inclusive plazos establecidos al efecto.

De lo anterior se colige que existe una estrecha relación entre las ASADAS y el AyA, que surge en el marco de la delegación y consecuente habilitación para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado que el instituto concede a la Asada, de manera que está en representación del primero, que mantiene su titularidad y las obligaciones inherentes a la prestación del servicio, asume la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en un determinado territorio y para una determinada comunidad.

⁵ Véase en este sentido lo establecido en el artículo 64 incisos b, c, y e del Decreto Ejecutivo N ° 42.582-S-MINAE.

III. ALCANCES DE LA DELEGACIÓN DEL AYA Y SU PAPEL COMO TITULAR DEL SERVICIO.

El Decreto N° 42582-S-MINAE, establece en su artículo 31 el alcance de la delegación en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales por parte del AyA a las Asadas. En específico el inciso f. de dicho artículo, establece que en el marco de la delegación podrá el AyA intervenir y asumir de pleno derecho los sistemas cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

La Sala Constitucional costarricense al analizar el tema de la delegación de la responsabilidad de administrar un sistema de acueductos y alcantarillados por parte del AyA en una Asada, estableció que se trata de una "(...) clara figura de concesión de gestión del servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, a saber: continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad en el trato de los usuarios (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública)." (Sentencia N°2006-01651 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del catorce de febrero del dos mil seis).

Es decir, el AyA como titular del servicio conserva pese a la delegación todas las obligaciones inherentes a la prestación del servicio al punto que no solo puede sino que debe asumir de pleno derecho los sistemas que hayan sido delegados cuando estos se estén operando de forma irregular, o cuando motivos de conveniencia, oportunidad y mérito así lo establezcan, como sucede también mutatis mutandis con los permisos en precario que otorga la Administración⁶.

Es precisamente esta obligación que deriva de ostentar la titularidad del servicio la que implica que los actos relativos a la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados en sistemas que hayan sido delegados deban serle notificados al AyA como responsable de estos y en cuanto a las Asadas estos pueden serles comunicados.

No debe perderse de vista que el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública en su inciso c) limita la potestad de delegación al prescribir que no podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que justifican su existencia.

⁶ Respecto a los supuestos de hecho en los que el AyA tiene la potestad de asumir la prestación del servicio, pueden verse los artículos 94 y 95 del Reglamento de Asadas, Decreto N° 42582-S-MINAE.

*A estos efectos, lo establecido en la Ley Constitutiva del AyA N° 2726, en su artículo 2 inciso f) resulta de vital importancia. Según esta norma le compete al AyA aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar según sea el caso todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, así como inciso g), le corresponde Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados **en todo el país**, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos.*

Nótese que del anterior articulado se deriva una obligación de que en un determinado momento, cuando las condiciones así lo permitan, o cuando la ley así lo mande como en los casos de acueductos delegados cuya prestación incumpla con requisitos legales, sea el AyA quien preste el servicio de acueducto y alcantarillado en todo el país.

De manera que mientras la ley y reglamentación se mantenga invariable en ese sentido, el AyA no puede válidamente usar el mecanismo de delegación como justificante para no asumir las responsabilidades que se derivan de la titularidad del servicio que le ha sido otorgada por el legislador.

Una interpretación en otro sentido implicaría que se estuviera soslayando la normativa aplicable en desmedro no solo de la prestación del servicio sino de las condiciones que deben privar para que el AyA pueda válidamente y en condiciones de continuidad, eficiencia y eficacia, asumir los directamente la prestación del servicio cuando se configuren los supuestos de hecho establecidos en la normativa y que han sido descritos ampliamente en el presente informe.

Una actuación en ese sentido implicaría por parte del Instituto y del propio ente regulador la violación al principio de inderogabilidad singular de la norma establecido en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública, y a su vez una violación por omisión al principio de legalidad, en cuanto al ejercicio de las potestades regulatorias establecidas a través de la Ley 7593 por el legislador.

Valga acotar al efecto, que el delegante conserva siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y es responsable con este por culpa en la vigilancia, esto de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública. Esto quiere decir que el AyA tiene responsabilidad en la materia, y en cuanto al cumplimiento de lo establecido en las resoluciones regulatorias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las cuales le resultan vinculantes.

Entonces tenemos, que lo único que sucede en el caso de las ASADAS es, que el titular (AyA) no desarrolla ni ejecuta la actividad regulada “directamente”, porque la delegó en un tercero para que éste lo haga por él, pero ello no le habilita para que pueda desligarse del cumplimiento de las obligaciones que deban cumplir las Asadas a quienes les delegó la prestación del servicio.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se determina que el instituto en cualquier momento debe avocarse la prestación del servicio delegado para lo cual debe conocer de forma clara y precisa las condiciones en las que este debe estarse desarrollando, así como aquellas en las que efectivamente se está desarrollando, dado que según lo establecido en la Ley Constitutiva, es en principio el instituto el llamado a prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a lo largo del país.

Esto no puede ser de otra manera, puesto que el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública también establece que el delegante (AyA), tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado (ASADAS), e inclusive puede ser responsable por culpa en la vigilancia de éstas últimas, según ha quedado descrito supra.

IV. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES REGULATORIAS DICTADAS POR LA INTENDENCIA DE AGUAS AL AYA Y SU COMUNICACIÓN A LAS ASADAS

Del desarrollo contenido en los acápites precedentes ha quedado claro que en el caso de la prestación del servicio público de acueductos y alcantarillados, por mandato legal y reglamentario, el AyA es el prestador titular del servicio público de acueducto y alcantarillado en todo el territorio nacional, mientras que las ASADAS son sólo prestadores “indirectos”, las cuales, sin la delegación supra citada y sin la aprobación del Convenio al que alude el inciso g) del artículo 2 de la Ley N.º 2726 y los artículos 2.14, 10, 32 y 35 del Decreto Ejecutivo N.º 42.582-S-MINAE, no podrían prestar este servicio público de manera legal.

Además debe considerarse, que incluso cumpliendo con todos los requisitos de ley y del reglamento citados, las ASADAS no pueden en ninguna circunstancia, ostentar la condición de “titular” de ese servicio público ni solicitar directamente los ajustes de sus tarifas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sin la aprobación previa de la Junta Directiva del AyA.

En virtud de lo anterior, es que las resoluciones dictadas por la Intendencia de Agua que atañen al AyA y a las Asadas le deban ser notificadas al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y comunicadas a las ASADAS, a efectos de que estas se encuentren informadas de aquello que resuelve el ente regulador.

Con respecto a este tema, siendo el AyA el titular del servicio es a quien le corresponde dar cumplimiento a través de sus delegados a las obligaciones y mandatos regulatorios que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo contrario implicaría desconocer la regulación, limitaciones y alcances que ha dado el legislador y el propio Poder Ejecutivo al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en cuanto a su obligación de prestar el servicio en todo el país, como ha quedado claro en el artículo 2 de la Ley Constitutiva del AyA.

En este sentido no debe perderse de vista que las obligaciones e implicaciones contenidas en las resoluciones que dicta la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto a la prestación del servicio público de acueductos y alcantarillado, que desarrollan temas relativos a aspectos que deben ser seguidos en los sistemas que han sido delegados, van dirigidas en primera instancia al titular del servicio a nivel nacional, y de este deben permear a las Asadas, pues quien debe velar por el cumplimiento de estos mandatos como parte del cumplimiento de sus propias obligaciones es el propio AyA.

Es decir, las resoluciones regulatorias que dicte la Autoridad Reguladora que guarden correlación con la prestación tanto directa como indirecta del AyA del servicio de acueductos y alcantarillados, le deben ser notificadas formalmente solo al AyA, lo cual no obsta para que sean remitidas (comunicadas) también a las Asadas, no obstante este segundo paso, no implicaría un requisito de eficacia de la resolución como tal.

Esto en cumplimiento de lo establecido en la propia Ley General de la Administración Pública en sus artículos 239 y 240 en cuanto a la publicación de los actos de alcance general y la notificación de los actos de alcance particular o concretos, los cuales deben ser notificados a la persona física o jurídica obligada en primer término por el contenido de la resolución, que en este caso según ha quedado evidenciado es el AyA como titular del servicio.

Por consiguiente, según lo analizado de forma precedente, resulta claro que en el caso de la resolución impugnada, cuyo contenido resuelve sobre la materia de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, prestado por el AyA de forma indirecta a través de la delegación, quien debe ser notificado formalmente es el instituto y no a las Asadas, según ha quedado demostrado; cumpliéndose con esto con el requisito de eficacia de la notificación al titular del servicio.

En consecuencia no lleva razón el AyA en su argumento, y no se evidencia la existencia una nulidad en el procedimiento en los términos planteados por la parte recurrente en su recurso y petitoria. En el caso bajo estudio, las partes interesadas tuvieron la oportunidad de referirse y conocer la propuesta planteada y posteriormente la resolución que se dictó.

V. CONCLUSIONES

- 1. El recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RE-0005-IA-2023, resulta admisible.*
- 2. El AyA omite señalar con precisión en qué casos es que la Aresep presuntamente, hace una utilización indiferenciada de los distintos apelativos. Asimismo, se debe indicar en relación con esta aseveración, que como también lo reconoce el propio AyA en su recurso, su propia ley constitutiva señala que él es el titular de servicio, así como también reconoce que este tiene una rectoría técnica en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales.*

Desde esta visión que aporta la propia parte recurrente, no sería un error que se le señale como rector, titular o incluso prestador del servicio, sino que esto no sería más que una consecuencia de la debida aplicación del ordenamiento jurídico.

3. *En la resolución impugnada se establecen una serie de obligaciones para el AyA, las cuales se encuentran dadas en consonancia con las obligaciones que le han sido establecidas al instituto en el reglamento de ASADAS, que allí mismo se citan, específicamente lo establecido en los artículos 28 incisos e), f) y k), 31 inciso c), 35, 37 incisos f) y l), 47 inciso g), 49, 52 incisos b) y c), 60 y 64 inciso c) del Reglamento N°42582-S-MINAE, motivo por el cual según lo establecido en el numeral 33 de la Ley 7593, en caso de que el AyA incumpla con lo establecido en la resolución impugnada en relación con las obligaciones que tiene este como rector y titular delegante del servicio, existe la posibilidad de que esto implique una afectación para sucesivas peticiones tarifarias.*

4. *Existe una obligación clara establecida en el ordenamiento jurídico que es recogida por la propia resolución, puntualizándola en cuanto a velar por el cumplimiento de las NIFF completas por parte de las ASADAS. No debe perderse de vista de que el AyA como delegante, mantiene su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las normas relativas al servicio público, fiscalizando la ejecución y prestación que haga del servicio la parte delegada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 91 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado pudiendo ser responsable junto con este por culpa en la vigilancia.*

5. *La solicitud de ampliación de los plazos establecidos en la resolución impugnada para el cumplimiento de los requerimientos resulta razonable, por lo que se considera oportuno y conveniente acoger lo pretendido por el AyA y en consecuencia modificar los plazos de cumplimiento establecidos en la resolución RE-0005-IA-2023.*

6. *El procedimiento que dio como resultado el dictado de la resolución RE-0005-IA-2023, que aquí se impugna, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se realizó con apego a todas las garantías procesales y sustantivas, incluyendo la celebración de una etapa de consulta pública para que todas las partes interesadas se pudiesen manifestar, en estricto apego con lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política. En este sentido, mediante el informe IN- 0790- DGAU- 2022, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), informó que como resultado de la consulta pública, se admitieron nueve oposiciones y una coadyuvancia (folios 2067 al 2069).*

7. *En consecuencia, se evidencia que en el procedimiento bajo estudio se siguieron las formalidades de ley, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana, tanto en la etapa de consulta pública, como en la etapa de análisis de las oposiciones y posiciones presentadas. A partir de lo cual, no se evidencia la existencia de vicio alguna que genere una nulidad absoluta en los términos manifestados por la representación del AyA.*

8. Si bien no se comparte el razonamiento expuesto por la representación de la parte recurrente en cuanto a que el plazo establecido contraviene lo señalado por el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública, así como tampoco se comparte el calificativo de inidóneo esbozado por el AyA, si se considera razonable apoyar lo solicitado por el recurrente en cuanto a la ampliación del plazo para el cumplimiento de lo establecido en la resolución aquí impugnada. Por este motivo, se reitera lo ya analizado en el Punto II de los argumentos de la parte recurrente. Por parte de la Intendencia de Agua, en procura de promover del debido cumplimiento de lo establecido en la resolución RE-0005-IA-2023, y ante lo solicitado por la representación del AyA, se considera que resulta conveniente y oportuno ampliar los plazos de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución impugnada.

9. El AyA en su recurso omite señalar de forma clara y precisa cuáles son las responsabilidades o competencias que la Aresep le está “endilgando o transfiriendo”. Asimismo, se debe puntualizar que el AyA conserva sus competencias de fiscalización en cuanto al cumplimiento de las disposiciones regulatorias que dicte la Aresep, en aquellos a quienes delegue la prestación del servicio.

10. La línea argumentativa sostenida por la representación del instituto se erige sobre el hecho de que como las Asadas prestan el servicio, su papel en cuanto a ellas es únicamente de rectoría, con lo cual soslaya todas las obligaciones que se derivan de la relación jurídica que surge entre este y las Asadas en virtud de la delegación realizada

11. El hecho de que las Asadas reciban las tarifas que estas cobran por la prestación del servicio en nada implica un rompimiento de las responsabilidades que tiene el instituto para con las Asadas y el cumplimiento que deben hacer estas de la normativa jurídica y técnica aplicable. Es decir, la independencia económica, no implica la existencia de un fuero de inmunidad del AyA respecto al accionar de las Asadas, o lo que es lo mismo, la existencia de independencia económica no implica la desaplicación de lo establecido en el numeral 91 de la LGAP, en relación con los deberes del delegante para con el delegado.

12. Del párrafo visible a folio 14 del recurso no se evidencia que exista una línea argumentativa que implique la nulidad o desaplicación del contenido de la resolución. Asimismo, en cuanto a los alcances y obligaciones de cumplimiento de las Asadas y el AyA la resolución es clara en cuanto a qué le corresponde a cada una.

13. Con el fin de poder brindar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las ASADAS están necesariamente en la obligación de suscribir un convenio de delegación con el AyA; no poseen un título habilitante propio y no existe norma jurídica expresa para que puedan hacerlo directa e independientemente, esto según se desprende de lo establecido en los artículos 2 inciso 14, 6, 8, 28 inciso b), 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37 inciso b), 99 y 105, del Reglamento de las ASADAS, Decreto N.º 42582-S-MINAE.

14. Valga señalar, que respecto a esta autorización para la prestación del servicio público de suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que viene marcada por una delegación de competencias (entendida en sentido jurídico técnico), el AyA conserva, la titularidad del servicio, además de las competencias relativas a la rectoría⁷, y las potestades (derechos y obligaciones⁸, binomio poder-deber) de fiscalización y rescate⁹ en la prestación del servicio brindado por las ASADAS.

15. El Decreto Ejecutivo N° 42582-S-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N°223, Alcance N°233 del viernes 4 de setiembre de 2020 (Reglamento de Asadas), faculta al AyA para que asuma de pleno derecho la administración y operación de los acueductos comunales –incluso todo su patrimonio–, cuando estos no presten el servicio adecuadamente, sin hacer distinción si el acueducto fue construido con fondos públicos o comunales, ya que estima que los acueductos son patrimonio del AyA y que este delega su operación mediante el Convenio de delegación.

16. Las Asadas no se encuentran facultadas para acudir directamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para solicitar un ajuste tarifario, sino que cuando las ASADAS requieren un ajuste en sus tarifas, quien se apersona a la Autoridad Reguladora a solicitarlas es el AyA y no las ASADAS directamente, porque estas, aunque se consideran prestadores de servicios públicos, legalmente no pueden solicitar directamente sus tarifas ante la Autoridad Reguladora¹⁰, esto por cuanto debe aprobarlas de previo, la Junta Directiva del AyA por mandato del artículo 3 de la Ley N.º 2726. En todo momento, el AyA siempre debe ejercer y emitir actos en función de la prestación del servicio que brindan las ASADAS, teniendo inclusive plazos establecidos al efecto.

⁷ Esta rectoría entre otras cosas implica que el AyA deba realizar acciones concretas tendentes a la solución de problemas de abastecimiento de agua en acueductos administrados por Asadas, así como asumir su administración al estar en juego el derecho a la vida de las personas y su salud, como ha sido reconocido por la Sala Constitucional en su sentencia N° 2012-009687 del 20 de julio de 2012, y actualmente en el reglamento de ASADAS en sus artículos 31 inciso f., y artículos del 82 al 97.

⁸ Con respecto a los deberes que le impone la normativa respecto a dirección, fiscalización, control y seguimiento de actuaciones de las Asadas, puede verse lo establecido en los artículos 28 incisos e), f) y k), 31 inciso c), 35, 37 incisos f) y l), 47 inciso g), 49, 52 incisos b) y c) y 64 inciso c) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto N°42582-S-MINAE.

⁹ En este sentido el artículo 95 del Reglamento de Asadas, Decreto N° 42582-S-MINAE, establece que serán Motivos para asumir la prestación de los servicios. El AyA asumirá la prestación de los servicios brindados por las ASADAS, cuando se presente alguno de los siguientes motivos: a. El servicio no se brinda de conformidad con los principios básicos de prestación de los servicios públicos, persistan situaciones irregulares en el funcionamiento de las ASADAS o se hayan agotado los procesos de intervención establecidos en el presente Reglamento. b. En situaciones de emergencia e inminente necesidad, exista afectación o posibilidad de afectación a la salud de la población abastecida por la ASADA. c. La ASADA manifieste su interés en que el AyA asuma la prestación del servicio por la falta de capacidad organizativa requerida u otras que afecten la prestación del servicio dado en delegación por el AyA. d. Existan razones de oportunidad y/o conveniencias debidamente justificadas, para garantizar la satisfacción del interés público (...)."

¹⁰ Véase en este sentido lo establecido en el artículo 64 incisos b, c, y e del Decreto Ejecutivo N ° 42.582-S-MINAE.

17. *La Sala Constitucional costarricense al analizar el tema de la delegación de la responsabilidad de administrar un sistema de acueductos y alcantarillados por parte del AyA en una Asada, estableció que se trata de una "(...) clara figura de concesión de gestión del servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, a saber: continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad en el trato de los usuarios (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública)." (Sentencia N°2006-01651 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del catorce de febrero del dos mil seis).*

18. *El AyA como titular del servicio conserva pese a la delegación todas las obligaciones inherentes a la prestación del servicio al punto que no solo puede sino que debe asumir de pleno derecho los sistemas que hayan sido delegados cuando estos se estén operando de forma irregular, o cuando motivos de conveniencia, oportunidad y mérito así lo establezcan, como sucede también mutatis mutandis con los permisos en precario que otorga la Administración¹¹. Esta obligación, que deriva de ostentar la titularidad del servicio, es la que implica que los actos relativos a la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados en sistemas que hayan sido delegados deban serle notificados al AyA como responsable de estos y en cuanto a las Asadas estos pueden serle comunicados (lo cual no implica un requisito de eficacia en cuanto a esta comunicación).*

19. *El artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública en su inciso c) limita la potestad de delegación al prescribir que no podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que justifican su existencia.*

20. *El delegante conserva siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y es responsable con este por culpa en la vigilancia, esto de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública. Esto quiere decir que el AyA tiene responsabilidad en la materia, y en cuanto al cumplimiento de lo establecido en las resoluciones regulatorias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las cuales le resultan vinculantes.*

21. *Incluso cumpliendo con todos los requisitos de ley y del reglamento citados, las ASADAS no pueden en ninguna circunstancia, ostentar la condición de "titular" de ese servicio público ni solicitar directamente los ajustes de sus tarifas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sin la aprobación previa de la Junta Directiva del AyA.*

¹¹ Respecto a los supuestos de hecho en los que el AyA tiene la potestad de asumir la prestación del servicio, pueden verse los artículos 94 y 95 del Reglamento de Asadas, Decreto N° 42582-S-MINAE.

22. El AyA como titular del servicio es a quien le corresponde dar cumplimiento a través de sus delegados a las obligaciones y mandatos regulatorios que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo contrario implicaría desconocer la regulación, limitaciones y alcances que ha dado el legislador y el propio Poder Ejecutivo al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en cuanto a su obligación de prestar el servicio en todo el país, como ha quedado claro en el artículo 2 de la Ley Constitutiva del AyA.

23. Las obligaciones e implicaciones contenidas en las resoluciones que dicta la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto a la prestación del servicio público de acueductos y alcantarillado, que desarrollan temas relativos a aspectos que deben ser seguidos en los sistemas que han sido delegados, van dirigidas en primera instancia al titular del servicio a nivel nacional, y de este deben permear a las Asadas, pues quien debe velar por el cumplimiento de estos mandatos como parte del cumplimiento de sus propias obligaciones es el propio AyA.

24. Las resoluciones regulatorias que dicte la Autoridad Reguladora que guarden correlación con la prestación tanto directa como indirecta del AyA del servicio de acueductos y alcantarillados, le deben ser notificadas formalmente solo al AyA, lo cual no obsta para que sean remitidas (comunicadas) también a las Asadas, no obstante este segundo paso, no implicaría un requisito de eficacia de la resolución como tal. Esto en cumplimiento de lo establecido en la propia Ley General de la Administración Pública en sus artículos 239 y 240 en cuanto a la publicación de los actos de alcance general y la notificación de los actos de alcance particular o concretos, los cuales deben ser notificados a la persona física o jurídica obligada en primer término por el contenido de la resolución, que en este caso según ha quedado evidenciado es el AyA como titular del servicio.

(...)”.

- II. De conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente en el caso bajo estudio es declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Alcantarillados (AyA), contra la resolución RE-005-IA-2023, únicamente en cuanto a la ampliación de los plazos dictados en esa resolución, y en consecuencia modificar los plazos según lo establecido en el informe de marras; tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N°6227, en el Decreto Ejecutivo N°29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

EL INTENDENTE DE AGUA

RESUELVE:

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, únicamente en cuanto a la solicitud de ampliación de los plazos de cumplimiento establecidos en la resolución RE-0005-IA-2023.
- II. Establecer como nuevos plazos de cumplimiento los siguientes:

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
4	24 meses	36 meses	Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS seleccionadas elaboren y presenten a la Autoridad Reguladora, sus estados financieros realizados con base en las NIIF plenas, luego de la publicación de la resolución.
5	Trimestral	Semestral	Corresponde a la periodicidad de entrega por parte del AyA de los informes de avance de la implementación de las NIIF plenas en las ASADAS
6	24 meses	42 meses	Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, presenten la primera homologación.
8 y 9	6 meses	12 meses	Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Balance de Situación y presenten los ingresadores solicitados.

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
8	12 meses	18 meses	<p>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. d. Documentos por pagar. e. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). f. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.
8	30 meses	54 meses	<p>Corresponde al plazo otorgado a partir de la publicación de la resolución para que aquellas ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF plenas, separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, las siguientes partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Propiedad, planta y equipo. b. Obras en construcción. d. Documentos por pagar. e. Equivalentes de efectivo e inversiones transitorias que forman parte de reservas de recursos que van a ser utilizados para la adquisición o construcción de activos productivos (Propiedad, planta y equipo). f. Cualquier otra partida del Balance de situación que pueda ser separada por etapas de la cadena de valor y que no requiera para ello algún " driver" o metodología de prorrateo.
10 y 11	8 meses	12 meses	<p>Se refiere al plazo otorgado para que las ASADAS luego de la primera homologación separen por etapas de la cadena de valor del servicio respectivo las partidas del Estado de Resultados y presenten los ingresadores solicitados.</p>

NÚMERO DE POR TANTO	PLAZO ORIGINAL	NUEVO PLAZO	OBSERVACIONES
10	18 meses	30 meses	Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresos solicitados.
10	38 meses	66 meses	Se refiere al plazo otorgado luego de la publicación de la resolución para que las ASADAS que en la actualidad no preparan sus estados financieros con base en las NIIF completas, separen por etapas de la cadena de valor todas las partidas y subpartidas respectivas de gastos de operación, mantenimiento, administración, calidad y comerciales y presenten los ingresos solicitados.

- III. Señalar que mediante la resolución RE-0007-IA-2023 del 04 de mayo de 2023, dictada por la Intendencia de Agua, se resolvió: “(...) I. Declarar que en la resolución RE-0005-IA-2023, del 17 de abril de 2023, existen dos errores materiales que deben ser corregidos, pues en lugar de consignarse lo relativo al informe IN-019-IA-2023, del 17 de abril que sirvió de base para el dictado de esa resolución según consta a folio 2907, se consignó por error que se resolvía informar “(...) que la lista de ASADAS con las que se iniciará la primera etapa de la implementación de la contabilidad regulatoria está contenida en el Anexo N° 4 del Informe XXX, el cual sirvió de base para el dictado de la presente resolución”, situación que junto con el resaltado en amarillo que aparece en ese mismo apartado, deben corregirse. II. Corregir los errores materiales identificados en el párrafo anterior, de manera que el párrafo segundo de la parte dispositiva de la resolución RE-0005-IA-2023, del 17 de abril de 2023, se lea correctamente de la siguiente forma: “2. Informar que la lista de las ASADAS con las que se iniciará la primera etapa de la implementación de la contabilidad regulatoria está contenida en el Anexo N°4 del informe IN-0019-IA-2023, el cual sirvió de base para el dictado de la presente resolución”, eliminando a su vez el resaltado en amarillo. III. Notificar a las partes la presente resolución. IV. Publicar la resolución RE-005-IA-2023 del 17 de abril de 2023, debidamente corregida con base en lo establecido en la presente resolución. (...)”.
- IV. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación del Instituto Costarricense de Alcantarillados, en todos los demás extremos peticionados, confirmando en cuanto a estos la resolución recurrida.
- V. Declarar que no existe un vicio que deba ser subsanado en cuanto a la notificación de las Asadas de la resolución RE-0005-IA-2023.

- VI.** Rechazar la pretensión de nulidad absoluta del procedimiento interpuesta por la representación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ya que según fue analizado supra no existe un vicio en relación con el cumplimiento de lo establecido en el por tanto IV de la resolución RE-0016-JD-2023 del 12 de enero del 2023.

- VII.** Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle al recurrente que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.

- VIII.** Notificar la presente resolución.

Se informa a las partes que contra esta resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2023798559).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0071-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:05 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-053-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI.** Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VIII.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- IX.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- X.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- XI.** Que el 21 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0116-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de mayo (folios 275 al 304).
- XII.** Que el 22 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0117-2016, remitió certificación de los costos de importación de abril y mayo (folios 305 al 310).
- XIII.** Que el 20 de julio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0138-2016, remitió información relacionada con las facturas de importación de combustibles de junio (folios 260 al 272).
- XIV.** Que el 21 de julio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0137-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de junio (folios 273 al 274).

- XV.** Que el 11 de agosto de 2016, mediante los oficios EEF-0148-2016 y EEF-0138-2016, se presentaron las facturas de importación de combustibles correspondientes de julio, así como, las facturas que estaban pendientes de junio (folios 311 a 339).
- XVI.** Que el 16 de agosto de 2016, Recope mediante los oficios GAF-1182-2016 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 02 al 259).
- XVII.** Que el 16 de agosto de 2016, la IE mediante oficio 1123-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectivamente (folios 349 a 353).
- XVIII.** Que el 18 de agosto de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0151-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión (folio 340).
- XIX.** Que el 22 de agosto de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra, La Teja y en el Alcance Digital N.º 147 a La Gaceta N.º 160 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 25 de agosto de 2016 (folios 354 a 356 y 370 a 371).
- XX.** Que el 23 de agosto de 2016, la IE mediante oficio 1197-IE-2016 le solicitó a Recope información sobre el procedimiento y criterios utilizados para la estimación de las ventas (folios 385 al 387).
- XXI.** Que el 25 de agosto de 2016, Recope mediante el oficio P-0520-2016 remitió la información solicitada en el oficio 1197-IE-2016 (folio 372 a 378 y 388 al 389).
- XXII.** Que el 25 de agosto de 2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) mediante el oficio 2994-DGAU-2016, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibió una oposición (folios 390 al 391).
- XXIII.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- XXIV.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-077-2016, realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a agosto de 2016, publicada en el Alcance digital N.º. 155 a La Gaceta N.º.167 del 31 de agosto de 2016 (folios 439 al 474).

- XXV.** Que el 6 de setiembre de 2016, Recope mediante el oficio GAF-1286-2016, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-077-2016 (folios 432 a 438).
- XXVI.** Que el 20 de diciembre de 2016, la IE mediante la resolución RIE-115-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-077-2016. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos. (folios 482 al 490).
- XXVII.** Que el 5 de enero de 2017, mediante el memorando 004-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, del 26 de agosto de 2016 (folio 491).
- XXVIII.** Que el 14 de marzo de 2017, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-102-2017, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 492 al 497).
- XXIX.** Que el 25 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1153-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, del 26 de agosto de 2016 (folios del 583 al 651).
- XXX.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXXI.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 579).

- XXXII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXIII.** Que el 27 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0136-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado **“4 Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0136-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes, que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones

que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 4 en la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 en las resoluciones recurridas RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017, por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

En este sentido, si bien es cierto, la resolución recurrida RIE-015-2018 se encuentra acompañada, como corresponde del archivo de Excel “rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224), en el cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre de 2017, éstos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente RJD-230-2015.

Para el análisis sobre el recurso de apelación contra la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016, por analogía, sírvase tomar el archivo de Excel “rezago May-Jun 16 SF” (ET-053-2016, folio 431) y considerar el escenario para los meses de mayo y junio 2016. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, esta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, esta se acompañe del archivo de Excel rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224).

Por analogía la RIE-0077-2016 del 26 de agosto de 2016 y el archivo de Excel, “rezago May-Jun 16 SF” (ET-053-2016, folio 431). (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas - RIE-015-2018, RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto

aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el cuadro 4 de la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 de las resoluciones RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016 únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado “**4. Diferencial de precios (Da_{ij})**”, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-115-2016, del 20 de diciembre de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución...*
- XVIII. Retrotraer los procedimientos de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-053-2016, ET-012-2017, ET-051-2017, ET-076-2017, y ET-005-2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita nuevas resoluciones finales en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la LGAP.
(...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XVIII de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-115-2016, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-077-2016, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.

2. La conversión tiene efecto desde su fecha.

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-077-2016, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-077-2016, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-077-2016. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0055-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" **(Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-077-2016.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada "salidas".

- iv. *Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. ***Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. *Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. *En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen*

del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. ***Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.***

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del

inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en el oficio EEF-0137-2016, anexo NC-0217-2016 Anexo junio.xls.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas setiembre y octubre	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	1 751 611 951,15	102 661 403,61	17,06
Gasolina plus 91	527 689 956,95	100 118 247,56	5,27
Diésel 50 ppm de azufre	2 530 302 349,73	187 583 832,70	13,49
Asfalto	(829 373 141,12)	12 637 399,67	(65,63)
LPG (mezcla 70-30)	301 148 592,34	47 193 701,08	6,38
Jet fuel A-1	1 463 521 330,78	33 954 535,62	43,10
Búnker	209 954 112,97	17 504 945,66	11,99
Búnker bajo azufre	116 572 662,96	-	0,00
Av-gas	675 782,81	247 542,76	2,73

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Las diferencias con respecto a la propuesta de Recope se generan porque la IE registró en el cálculo las salidas de productos por ventas con los datos a temperatura estándar de 15° centígrados, mientras que en la propuesta Recope las registró a la temperatura observada en cada plantel. Al respecto, siendo que el operador presenta en la información hacia terceros (Estados Financieros) los registros de inventarios a temperatura estándar de 15° centígrados; se considera que utilizar la información a dicha temperatura es más adecuado, ya que permite realizar las conciliaciones correspondientes con los datos registrados en los Estados Financieros de Recope facilitando la trazabilidad y transparencia de la información.

Con respecto al combustible Jet fuel A-1 para el cálculo del costo FOB se utilizaron los reportes enviados por Recope sobre las exoneraciones de impuesto realizadas o no a los embarques que ingresaron en los meses de estudio de rezago.

No se identificó que la información de compras presentada en el oficio EEF-0137-2016, anexo NC-0217-2016 Anexo junio.xls, difiera del registro mostrado en los Estados Financieros de la empresa. Asimismo, como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como los ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

*Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del **día 1** del mes siguiente al inicio de las operaciones, **por ende** no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.*

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realizó transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-115-2016 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-077-2016

El 20 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-115-2016, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0055-JD-2022, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-115-2016, del 20 de diciembre de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.” Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-077-2016, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-115-2016 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-077-2016, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. Siendo que la resolución RIE-115-2016, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-077-2016, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la RIE-077-2016, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado **“4 Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto del 2016, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado **“4 Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto del 2016.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE que se analizan en el *“Considerando I”* de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0055-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-077-2016 del 26 de agosto de 2016.

- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XVIII de la resolución RE-0055-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2023801294).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0072-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:10 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

**ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

ET-012-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI.** Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VIII.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- IX.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- X.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- XI.** Que el 23 de agosto de 2016, el Regulador General mediante el oficio 700-RG-2016, nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- XII.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- XIII.** Que el 20 de diciembre de 2016, Recope mediante el oficio GAF-1702-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios de noviembre 2016 (folios 130 al 155).

- XIV.** Que el 20 de enero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0005-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de diciembre 2016 (folios 156 al 157).
- XV.** Que el 9 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0009-2017, presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes de enero (folios 158 al 181).
- XVI.** Que el 10 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0246-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folios 1 al 129).
- XVII.** Que el 13 de febrero de 2017, la IE mediante oficio 0170-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 190 al 192).
- XVIII.** Que el 16 de febrero de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 (folios 193 al 194-A).
- XIX.** Que el 17 de febrero de 2017, en La Gaceta N.º 35, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2017 (folio 195).
- XX.** Que el 17 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0013-2017 remitió los precios del asfalto y emulsión (folio 204).
- XXI.** Que el 23 de febrero de 2017, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) mediante el oficio 0574-DGAU-2017, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] *no se recibieron posiciones* [...] (folios 274 y 275).
- XXII.** Que el 24 de febrero de 2017, la IE mediante la resolución RIE-009-2017, realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a febrero de 2017, publicada en el Alcance N.º46 a La Gaceta N.º43 del 1 de marzo de 2017 (folios 276 al 302).
- XXIII.** Que el 3 de marzo de 2017, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, mediante el oficio GG-0177-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-009-2017 (folios 303 a 306).

- XXIV.** Que el 6 de abril de 2017, la IE mediante la resolución RIE-026-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2017. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 319 al 328 y 330 al 332).
- XXV.** Que el 24 de abril de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 332-SJD-2017, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017 (folio 329).
- XXVI.** Que el 23 de junio de 2017, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-156-2017, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 333 al 338).
- XXVII.** Que el 25 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1153-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017 (folios del 421 al 489).
- XXVIII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXIX.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 356 al 451).

- XXX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXI.** Que el 27 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0137-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **“4 Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0137-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes, que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 4 en la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 en las resoluciones

recurridas RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017, por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

En este sentido, si bien es cierto, la resolución recurrida RIE-015-2018 se encuentra acompañada, como corresponde del archivo de Excel “rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224), en el cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre de 2017, éstos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente RJD-230-2015. (...)

Para el análisis sobre el recurso de apelación contra la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017, por analogía, sírvase tomar el archivo de Excel “rezago Nov-Dic 16” (ET-012-2017, folio 273) y considerar el escenario para los meses de noviembre y diciembre 2016. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, esta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, esta se acompañe del archivo de Excel rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224). (...)

Por analogía la RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017, y el archivo de Excel “rezago Nov-Dic 16” (ET-012-2017, folio 273). (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas - RIE-015-2018, RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de

las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el cuadro 4 de la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 de las resoluciones RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- IV. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017.*
- V. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado **“4. Diferencial de precios (Daij)”**, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- VI. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-026-2017 del 6 de abril de 2017, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución...*

XVIII. *Retrotraer los procedimientos de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-053-2016, ET-012-2017, ET-051-2017, ET-076-2017, y ET-005-2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita nuevas resoluciones finales en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la LGAP. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XVIII de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-026-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-009-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*

3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-009-2017, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-009-2017, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-009-2017. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-009-2017, del 24 de febrero de 2017 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto V de la resolución RE-0055-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en

que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de

tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-009-2017.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*

- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.**
- vi. *Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. *En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $V_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se

obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,t}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que*

no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de

precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0005-2017 y EEF-0009-2017, anexo 1.d. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas Marzo y Abril 2017	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	737 967 202,58	114 451 177,61	6,45
Gasolina plus 91	(358 866 544,61)	111 559 868,76	(3,22)
Diésel 50 ppm de azufre	332 502 421,92	221 660 347,05	1,50
Asfalto	(61 106 457,04)	17 448 521,17	(3,50)
LPG (mezcla 70-30)	520 147 774,78	48 961 752,58	10,62
Jet fuel A-1	1 599 091 657,61	43 869 440,31	36,45
Búnker	(116 734 866,69)	20 835 972,92	(5,60)
Búnker bajo azufre	-	-	-
Av-gas	(1 879 929,96)	320 672,01	(5,86)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

En esta ocasión únicamente se muestra una diferencia significativa con respecto a la propuesta de Recope en el jet fuel A-1, que se generan básicamente porque Recope utilizó para el cálculo del costo inicial del inventario, la distribución de las ventas gravadas y exentas los datos de setiembre, así como que no concilian sus cálculos con los Estados Financieros.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

*Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del **día 1** del mes siguiente al inicio de las operaciones, **por ende** no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.*

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realizó transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-026-2017 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-009-2017

El 6 de abril de 2017, mediante la resolución RIE-026-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2017.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0055-JD-2022, en su Por Tanto VI, dispuso: “VI. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-026-2017 del 6 de abril de 2017, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es

emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-009-2017, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-026-2017 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-009-2017, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RIE-026-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-009-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-009-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado “**4 Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero del 2017, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado “**4 Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero del 2017.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero de 2017, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-009-2017 del 24 de febrero del 2017.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0055-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-009-2016 del 24 de febrero de 2017.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XVIII de la resolución RE-0055-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451013.—(IN2023801300).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0073-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:15 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-021-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

- VI.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 23 de agosto de 2016, el Regulador General mediante el oficio 700-RG-2016, nombró al señor Mario Mora Quirós, Director de Energía con recargo de funciones de la Intendencia de Energía, a partir del 24 de agosto del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, y el 15 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1035-RG-2016, prorrogó dicho nombramiento del 1 de diciembre del 2016 hasta que se nombre al nuevo Intendente.
- X.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- XI.** Que el 21 de febrero de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0018-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de enero 2017 (folios 171 al 172).
- XII.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XIII.** Que el 20 de marzo de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0030-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de febrero 2017 (folios 173 al 176).

- XIV.** Que el 6 de abril de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0043-2017, presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes a marzo (folios 193 al 203).
- XV.** Que el 17 de abril de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0499-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folios 1 al 141).
- XVI.** Que el 18 de abril de 2017, la IE mediante oficio 0440-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 166 al 170).
- XVII.** Que el 20 de abril de 2017, Recope mediante el oficio EEF-046-2017 remitió los precios del asfalto y emulsión (folios 235).
- XVIII.** Que el 20 de abril de 2017, en el Alcance N.º 83 a La Gaceta N.º 74, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de abril de 2017 (folio 191 al 192).
- XIX.** Que el 21 de abril de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de abril de 2017 (folios 188 al 190).
- XX.** Que el 27 de abril de 2017, en el Alcance N.º 91 a La Gaceta N.º 79 fue publicado el Decreto Ejecutivo N.º 40391-H del 7 de abril de 2017, que en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias actualiza el impuesto único a los combustibles.
- XXI.** Que el 28 de abril de 2017, mediante el oficio 1277-DGAU-2017/12163, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibieron dos posiciones [...] (folios 289 al 290).
- XXII.** Que el 28 de abril de 2017, mediante el oficio 0501-IE-2017, la IE instruyó la tramitación conjunta de la solicitud presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a abril 2017 y la variación por actualización del impuesto único según Decreto Ejecutivo N.º 40391-H del 7 de abril de 2017 [...] (folios 291 al 293).

- XXIII.** Que el 28 de abril de 2017, la IE mediante la resolución RIE-030-2017, realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a abril de 2017, la que entre otras cosas fijó los montos del diferencial de precios que rigieron durante mayo y junio de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N. °96 a La Gaceta N.°83 del 4 de mayo de 2017 (folios 294 al 324).
- XXIV.** Que el 5 de mayo de 2017, mediante el oficio GAF-0567-2017, Recope inconforme con lo dispuesto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-030-2017 (folios 283 al 286).
- XXV.** Que el 9 de agosto de 2017, la IE mediante la resolución RIE-081-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2017. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 331 al 338).
- XXVI.** Que el 18 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 635-SJD-2017, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017 (folio 325).
- XXVII.** Que el 19 de enero de 2018, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-002-2018, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 345 al 351).
- XXVIII.** Que el 19 de julio de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0754-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017 (folios del 410 al 448).
- XXIX.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas,*

terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.

- XXX.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 366 al 406).
- XXXI.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXII.** Que el 27 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0138-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el "*Por Tanto XV*" de la resolución de Junta Directiva RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado "**4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**" sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0138-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3 (cuadro con la misma numeración en las resoluciones recurridas), por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, las resoluciones recurridas RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019 se encuentran acompañadas, como corresponde, de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264) respectivamente, de los cuales, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses enero y febrero de 2017, julio y agosto de 2017, mayo y junio de 2018 y julio y agosto de 2019 respectivamente, estos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En los casos que nos ocupa, las resoluciones recurridas (RIE-0030-2017 del 28 de abril de 2017, RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 y RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019), deben ser suficientes en su contenido y motivación, de modo que, permitan su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, éstas se acompañen de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264), que precisan sus cálculos. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas -RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3, de dichas resoluciones. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I.** *Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017.*

- VII.** *Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-0030-2017, del 28 de abril de 2017 en cuanto apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*

- XI.** *Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-081-2017, del 9 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-030-2017, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XV.** *Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-21-2017, ET-69-2017, ET40-2018 y ET-86-2019, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-081-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-030-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*

3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instauro la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-030-2017, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-030-2017, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-030-2017. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-030-2017, del 28 de abril de 2017 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto VII de la resolución RE-0049-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en

que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de

tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.”

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución de la RIE-030-2017.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de Junta Directiva.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos*

fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.

- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje

del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0018-2017, y EEF-0030-2017 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	6,79
Gasolina RON 91	0,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(6,30)
Asfalto	5,24
LPG (mezcla 70-30)	18,21
Jet fuel A-1	15,87
Búnker	(17,03)
Búnker bajo azufre	0
Av-gas	(6,37)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Cabe destacar que existen embarques que por la fecha de descarga no fueron tomados en cuenta el mes anterior por la Aresep, mientras que Recope si los tomo en cuenta, tal es el caso del embarque 132M282016 de gasolina RON 91, pues este embarque se descargó en enero de 2017, sin embargo, Recope lo tomó en cuenta para el cálculo del rezago en diciembre 2016. Asimismo, el embarque 022M032017 de gasolina RON 91, fue descargado el 1 de marzo por lo que la Aresep no lo considera en este cálculo de rezago ya que se incluyen solamente los movimientos registrados en enero y febrero 2017, mientras que Recope lo incluyó en su cálculo de febrero.

Ahora bien para la gasolina RON 95, el embarque 022M032017 se descargó en un período que comprende dos meses, empezando el 28 de febrero y terminado el 1 de marzo, por lo que la Aresep únicamente considera en este cálculo de rezago la cantidad registrado en febrero 2017.

En el caso del GLP el embarque 012L462017 se descargó entre el 31 de enero y el 2 de febrero, por lo que este embarque se traslapa de enero a febrero.

Para poder determinar las cantidades que se registran en cada mes se utilizaron los archivos enviados por Recope en los estudios tarifarios ET-012-2017 "Entradas importaciones a tanques enero 2017.xlsx" y ET-016-2017 "Entradas importaciones a tanques febrero 2017.xlsx" (corre agregado al expediente).

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables

utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

*Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del **día** 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, **por ende** no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.*

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realizó transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los

inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-081-2017 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-030-2017

El 9 de agosto de 2017, mediante la resolución RIE-081-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2017.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0049-JD-2022, en su Por Tanto XI, dispuso: “XI. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-081-2017, del 9 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-030-2017, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-030-2017, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-081-2017 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XV, de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-030-2017, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RIE-081-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-030-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado “**4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XV*” de la resolución de Junta Directiva RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado “**4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0049-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-030-2017 del 28 de abril de 2017.

- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XV, de la resolución RE-0049-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451015.—(IN2023801304).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0074-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:20 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-051-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

- VI.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XI.** Que el 22 de mayo de 2017, Recope mediante el oficio GG-0402-2017 presentó copia de los contratos vigentes para la importación de las gasolinas y el diésel con las características de la normativa de calidad vigente (folios 167 a 224).
- XII.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).
- XIII.** Que el 20 de junio de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0094-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de mayo 2017 (folios 149 al 150).

- XIV.** Que el 20 de julio de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0124-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de junio 2017 (folios 151 al 152).
- XV.** Que el 11 de agosto de 2017, Recope mediante los oficios EEF-0149-2017 y GAF-0904-2017 presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes a julio y solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles respectivamente (folios 154 a 166 y del 01 al 134).
- XVI.** Que el 14 de agosto de 2017, la IE mediante oficio 1199-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folio 135 a 139).
- XVII.** Que el 16 de agosto de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0151-2017 Recope remitió los precios del asfalto y emulsión (folio 153).
- XVIII.** Que el 17 de agosto de 2017, en el Alcance Digital N.º 201 a La Gaceta N° 155, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de agosto de 2017 (folios 354 al 356).
- XIX.** Que el 21 de agosto de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de agosto de 2017 (folios 357 al 359).
- XX.** Que el 22 de agosto de 2017 se reciben el oficio CELEQ-1009-2017, con los certificados de Calidad de los planteles de Recope, correspondiente a los productos gasolina superior, gasolina regular, y diésel correspondiente a julio 2017 (folios 225 al 273).
- XXI.** Que el 25 de agosto de 2017, mediante el oficio 2767-DGAU-2017/24254, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] *no se recibieron posiciones* [...] (folios 364 al 365).
- XXII.** Que el 25 de agosto de 2017, mediante la resolución RIE-095-2017, la Intendencia de Energía (IE) realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a agosto de 2017, la que entre otras cosas fijó los montos del diferencial de precios que rigieron durante setiembre y octubre de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N.º210 a La Gaceta N.º164 del 30 de agosto de 2017 (folios 369 al 398).

- XXIII.** Que el 31 de agosto de 2017, mediante el oficio GAF-0987-2017, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-095-2017 (folios 360 al 363).
- XXIV.** Que el 4 de diciembre de 2017, la IE mediante la resolución RIE-121-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-095-2017. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 413 al 422).
- XXV.** Que el 13 de diciembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 886-SJD-2017, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, del 25 de agosto de 2017 (folio 423).
- XXVI.** Que el 17 de abril de 2018, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-062-2018, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 425 al 431).
- XXVII.** Que el 25 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1153-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, del 25 de agosto de 2017 (folios del 523 al 591).
- XXVIII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria *para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.

- XXIX.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, del 25 de agosto de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 458 al 519).
- XXX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXI.** Que el 27 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0139-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XVIII*”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “***Diferencial de precios ($D_{i,j}$)***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0139-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, del 25 de agosto de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes, que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 4 en la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 en las resoluciones recurridas RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017, por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

En este sentido, si bien es cierto, la resolución recurrida RIE-015-2018 se encuentra acompañada, como corresponde del archivo de Excel “rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224), en el cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre de 2017, éstos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente RJD-230-2015. (...)

Para el análisis sobre el recurso de apelación contra la resolución RIE-095-2017 del 25 agosto de 2017, por analogía, sírvase tomar el archivo de Excel “Rezago May- Jun 17 ET-051-2017.xlsx” (ET-051-2017, folio 316) y considerar el escenario para los meses mayo y junio 2017. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, esta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, esta se acompañe del archivo de Excel rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224). (...)

Por analogía la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017 y el archivo de Excel "Rezago May- Jun 17 ET-051-2017.xlsx" (ET-051-2017, folio 316). (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas - RIE-015-2018, RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el cuadro 4 de la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 de las resoluciones RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- VII.** *Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017.*
- VIII.** *Rechazar por la forma, la expresión de agravios presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-121-2017 del 4 de diciembre de 2017, únicamente en cuanto a los nuevos argumentos y pretensiones esgrimidos contra la resolución RIE-095-2017, por su naturaleza.*

- IX.** *Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado “4. Diferencial de precios (Daij)”, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- X.** *Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-121-2017 del 4 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución...*
- XVIII.** *Retrotraer los procedimientos de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-053-2016, ET-012-2017, ET-051-2017, ET-076-2017, y ET-005-2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita nuevas resoluciones finales en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la LGAP. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-121-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-095-2016, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

2. *La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*

2. La conversión tiene efecto desde su fecha.

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-095-2017, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-095-2017, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-095-2017. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto IX de la resolución RE-0055-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" **(Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han

incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.”

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-095-2017.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°,

proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.

- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos*

inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB*

del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes.** Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0094-2017 y EEF-0124-2017 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(14,54)
Gasolina RON 91	(18,17)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(2,95)
Asfalto	(12,26)
LPG (mezcla 70-30)	(0,98)
Jet fuel A-1	17,50
Búnker	(4,48)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(24,89)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0094-2017 y EEF-0124-2017 y no se evidencian diferencias sustanciales con los resultados propuestos por Recope.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta

Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-121-2017 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-095-2017

El 4 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-121-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-095-2017.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0055-JD-2022, en su Por Tanto X, dispuso: “X. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-121-2017 del 4 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del

diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-095-2017, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-121-2017 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-095-2017, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*

- 1. La resolución RIE-121-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-095-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*

- 2. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*

- 3. Las tarifas fijadas mediante la RIE-095-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XVIII*”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “***Diferencial de precios (Da_{i,j})***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto del 2017, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XVIII*”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “***Diferencial de precios (Da_{i,j})***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto del 2017.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “Considerando I” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0055-JD-2022, no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-095-2017 del 25 de agosto de 2017.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451025.—(IN2023801308).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0076-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:30 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-076-2017

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital

N.° 64 a La Gaceta N.° 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).

- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.° 65 a La Gaceta N.° 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XI.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).
- XII.** Que el 20 de octubre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0204-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de setiembre 2017.
- XIII.** Que el 20 de noviembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0225-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de octubre 2017.
- XIV.** Que el 8 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1327-2017 y EEF-0231-2017, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible respectivamente (folios 1 al 150 y 173 al 181).

- XV.** Que el 8 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1968-IE-2017 la IE le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 162 al 166).
- XVI.** Que el 13 de diciembre de 2017, en el Alcance N° 300 a La Gaceta N° 236 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 19 de diciembre de 2017 (folios 269 al 271).
- XVII.** Que el 13 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1989-IE-2017 la IE le solicitó a Recope que remitiera la información necesaria para realizar el ajuste por calidad a las gasolinas y el diésel (folios 262 al 265).
- XVIII.** Que el 13 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0236-2017 presentó los precios del asfalto y emulsión (folio 182).
- XIX.** Que el 14 de diciembre de 2017, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 19 de diciembre de 2017 (folios 266 al 268).
- XX.** Que el 19 de diciembre de 2017, mediante el oficio 4571-DGAU-2017/37110, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones* [...] (folios 272 al 273).
- XXI.** Que el 20 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-131-2017, la Intendencia de Energía (IE) realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N.º 308 a La Gaceta N.º 241 del 20 de diciembre de 2017 (folios 274 al 299).
- XXII.** Que el 22 de diciembre de 2017, mediante el oficio GAF-1499-2017, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-131-2017 (folios 246 a 252).
- XXIII.** Que el 26 de enero de 2018, la IE mediante la resolución RIE-005-2018, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-131-2017. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 317 al 331 y 338 al 339).

- XXIV.** Que el 9 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 083-SJD-2018, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, del 20 de diciembre de 2017 (folio 340).
- XXV.** Que el 26 de octubre de 2018, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-0187-2018, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 341 al 348).
- XXVI.** Que el 25 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1153-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, del 20 de diciembre de 2017 (folios del 437 al 505).
- XXVII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXVIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, del 20 de diciembre de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 372 al 433).
- XXIX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

XXX. Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0141-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XVIII*”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “***Diferencial de precios ($D_{i,j}$)***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre del 2017.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0141-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, del 20 de diciembre de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes, que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 4 en la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 en las resoluciones recurridas RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017, por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

En este sentido, si bien es cierto, la resolución recurrida RIE-015-2018 se encuentra acompañada, como corresponde del archivo de Excel “rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224), en el cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre de 2017, éstos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente RJD-230-2015. (...)

Para el análisis sobre el recurso de apelación contra la resolución RIE-131-2017 del 20 diciembre de 2017, por analogía, sírvase tomar el archivo de Excel “Rezago set-oct 17” (ET-076-2017, folio 316) y considerar el escenario para los meses setiembre y octubre 2017. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, esta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, esta se acompañe del archivo de Excel rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224). (...)

Y por analogía, la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017), y su archivo de Excel “Rezago set-oct 17” (ET-076-2017, folio 316) que precisan sus cálculos. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas - RIE-015-2018, RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el cuadro 4 de la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 de las resoluciones RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- XI.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017.*
- XII.** Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado **“4. Diferencial de precios (Daij)”**, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XIII.** Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-005-2018 del 26 de enero de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria, interpuesto por Recope contra la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución....*
- XVIII.** Retrotraer los procedimientos de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-053-2016, ET-012-2017, ET-051-2017, ET-076-2017, y ET-005-2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita nuevas resoluciones finales en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apeg a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la LGAP. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-005-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-131-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- La conversión: Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-131-2017, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-131-2017, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-131-2017. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto XII de la resolución RE-0055-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.**) (...)*

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*

d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de

2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-131-2017.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se

tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. *Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1})**. En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo*

FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

*(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)*

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0204-2017 y EEF-0225-2017 anexo 1. costos de importación.*

- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(20,62)
Gasolina RON 91	(14,50)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(14,67)
Asfalto	0,70
LPG (mezcla 70-30)	12,70
Jet fuel A-1	(6,37)
Búnker	(2,87)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(30,55)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0204-2017 y EEF-0225-2017.

Como se indicó en el oficio 1683-IE-2017 el embarque 079M062017 de gasolina RON 95, fue descargado entre el 30 de agosto y el 1 de setiembre, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado el 1 de setiembre.

En cuanto al embarque 086M082017 de gasolina RON 95, se recibió al final de setiembre y a inicios de octubre. Según el archivo “d. COSTOS IMPORTACION

2017 OCTUBRE.xls” del oficio EEF-0225-2017, se reporta la recepción en refinería por un total de 139 867 barriles; de los cuales Recope registra para los efectos del cálculo de setiembre un total de 60 054 barriles, mientras que para octubre 18 394 barriles, lo que indicaría que hay una diferencia para este embarque de 61 419 barriles.

Como se puede observar de las hojas de cálculo de Aresep, el embarque en cuestión fue registrado para el cálculo del diferencial por el total de barriles indicado por la Dirección de Comercio Internacional, dato que concuerda con las cifras presentes en Estados Financieros.

Para el asfalto Recope reconoce en el cálculo del diferencial de setiembre una única compra de producto, siendo que en el archivo de la Dirección de Comercio Internacional se indican 2 embarques, para efectos de este cálculo se consideran los 2 embarques.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe

Unido a lo anterior, a criterio de esta Intendencia, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe

desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-005-2018 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-131-2017

El 26 de enero de 2018, mediante la resolución RIE-005-2018, se resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-131-2017.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0055-JD-2022, en su Por Tanto XIII, dispuso: “XIII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-005-2018 del 26 de enero de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria, interpuesto por Recope contra la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-131-2017, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-005-2018 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

1. *De conformidad con el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
2. *La resolución RIE-005-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-131-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “Por Tanto XVIII”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre del 2017, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto XVIII*”, de la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “***Diferencial de precios ($D_{i,j}$)***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre del 2017.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre del 2017, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0055-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en los Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451042.—(IN2023801328).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0078-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:40 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO VIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0048-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-029-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- V. Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).

- VI.** Que el 20 de abril de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0071-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de marzo 2018 (folios del 144 al 146).
- VII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VIII.** Que el 21 de mayo de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0090-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de abril 2018 (folios del 147 al 149).
- IX.** Que el 8 de junio de 2018, Recope mediante los oficios GAF-0820-2018 y GAF-0821-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 143, 164 al 172 y 174 al 179).
- X.** Que el 11 de junio de 2018, la IE mediante el oficio 0839-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 158 al 163).
- XI.** Que el 14 de junio de 2018, en La Gaceta N.º 106, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 20 de junio de 2018 (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 15 de junio de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0098-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión (folio 173).
- XIII.** Que el 15 de junio de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 20 de junio de 2018 (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 21 de junio de 2018, mediante el oficio 2833-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...] (corre agregado al expediente).

- XV.** Que el 22 de junio de 2018, mediante el oficio 0912-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.
- XVI.** Que el 22 de junio de 2018, mediante la Resolución RIE-055-2018 publicada en el Alcance N°.124 a La Gaceta N°116 del 28 de junio de 2018, la IE, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a junio de 2018 (folios 272 al 297).
- XVII.** Que el 29 de junio de 2018, mediante el oficio GAF-0949-2018, Recope inconforme con los resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-055-018 (folios 265 al 271).
- XVIII.** Que el 7 de setiembre de 2018, mediante el informe técnico IN-0009-IE-2018, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. (folios 305 al 309).
- XIX.** Que el 7 de setiembre mediante la Resolución RE-0084-IE-2018, se resolvió el Recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la Resolución RIE-055-2018, en la cual se recomienda rechazar por el fondo el recurso ordinario de revocatoria y elevar a la Junta Directiva el recurso presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 315 al 320).
- XX.** Que el 14 de setiembre de 2018, la Intendencia de Energía mediante el oficio OF-1297-IE-2018, remitió al Regulador General en su condición de Presidente de la Junta Directiva Aresep, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018 ET-029-2018, folio 310 al 311 y del 313 al 314).
- XXI.** Que el 14 de setiembre de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0073-SJD-2018, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, del 22 de junio de 2018 (folio 312).
- XXII.** Que el 28 de marzo 2019, la DGAJR, mediante el oficio OF-0423-DGAJR-2019, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, del 22 de junio 2018 (folios del 329 al 333).

- XXIII.** Que el 23 de abril de 2019, mediante la resolución RE-0083-JD-2019, la Junta Directiva de Aresep resolvió -entre otras cosas-: *“I. Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-055-2018, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie sobre Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD.230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-055-2018. (...)”* (folios 321 al 327)
- XXIV.** Que el 26 de noviembre 2021, mediante el oficio OF-1159-DGAJR-2021, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de Aresep, comunica al señor Regulador General la sentencia de la Sala Constitucional que declaró Sin Lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución RJD-230-2015 (folios 335 al 337 y 338 al 344).
- XXV.** Que el 22 de marzo 2022, la Junta Directiva de Aresep, por medio del oficio OF-0173-SJD-2022, comunica el acuerdo 07-10-2022, donde se pospone para próxima sesión el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Recope contra la RIE-055-2018 (folio 345).
- XXVI.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXVII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0048-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0736-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, del 22 de junio de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 346 al 376).

- XXVIII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXIX.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0143-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el Por Tanto VIII de la resolución de Junta Directiva RE-0048-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **“4. Diferencial de precios (Da_{ij})”**, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0143-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0048-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0048-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0736-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, del 22 de junio de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En este mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumentó que el diferencial de precios tuvo ajustes que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología, RJD-230-2015 (ET-069-2020, folio 230, pág. y ET-029-2018, folio 266), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la

IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 3 (de ambas resoluciones recurridas), por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, las resoluciones recurridas RE-0094-IE-2020 y RIE-055-2018 se encuentran acompañadas, como corresponde, de los archivos de Excel “Rezago Julio Agosto 20” (ET-069-2020, folio 227) y “Mar-Abril 18_ARESEP_rezago Mar-Abr 18 rev Ingrid” (ET-029-2018, folios 175 al 230), de los cuales se logra desprender el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de julio y agosto 2020 y marzo y abril 2018 respectivamente, estos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

(...)De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso en particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En los casos que nos ocupa, las resoluciones recurridas, RE-0094-IE-2020, del 23 de octubre de 2020 y RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018, deben ser suficientes en su contenido y motivación, de modo que, permitan su adecuada comprensión, y, eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, éstas se acompañen de los archivos de Excel “Rezago Julio Agosto 20” (ET-069-2020, folio 227) y “Mar-Abril 18_ARESEP_rezago Mar-Abr 18 rev Ingrid” (ET-029-2018, folios 175 al 230), que precisan sus cálculos. (...)

(...)En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones RE-0094-IE-2020 y RIE-055-2018 se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocado su nulidad absoluta, en cuanto al aspecto aquí analizado. Es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3 de dichas resoluciones.(...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la resolución RIE-055-2018.*
- V. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-055-2018, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- VII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0084-IE-2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE- 055- 2018, cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- VIII. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente al momento del dictado de los actos recurridos.*

(...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto VIII de la resolución RE-0048-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-055-2018.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0084-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-055-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

2. *La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-055-2018, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-055-2018, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-055-2018. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto V de la resolución RE-0048-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto VIII, de la resolución RE-0048-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-055-2018.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0048-JD-2022:

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga

*del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto.
El resaltado no es del original. (...)*

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $V_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el

costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. *En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con***

el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0071-2018 y EEF-0090-2018.
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(17,43)
Gasolina RON 91	(12,26)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(22,71)
Asfalto	(12,47)
LPG (mezcla 70-30)	(4,31)
Jet fuel A-1	(0,81)
Búnker	(10,56)
Búnker bajo azufre	-
Av-gas	(39,37)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0071-2018 y EEF-0090-2018. Respecto al cálculo presentado por

Recope, para el caso del asfalto, El embarque 013A152018 fue descargado entre el 16 de febrero 2018 y el 1 de marzo 2018, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 1 de marzo 2018. Además se destacan las siguientes diferencias identificadas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por RECOPE:

- a. En el cálculo de marzo, para el diésel Recope utiliza un volumen de importación diferente al reportado en la hoja electrónica denominada “d. COSTOS IMPORTACION 2018 ABRIL”.*
- b. En marzo 2018, en el embarque 025D112018 de Jet-A1, Recope incorpora un volumen importado diferente al reportado en la hoja electrónica denominada “d. COSTOS IMPORTACION 2018 ABRIL”.*
- c. El 20 de marzo ingresó un embarque de Av.-Gas, sin embargo fue hasta el primero de abril que se incluyó en libros.*

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente consistente con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al

realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de cada mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-0084-IE-2018 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE055-2018

El 7 de setiembre de 2018, mediante la resolución RE-0084-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-055-2018.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0048-JD-2022, en su Por Tanto VII, dispuso: “VII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0084-IE-2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE- 055- 2018, cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución”, siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-055-2018, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0084-IE-2018 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

1. *De conformidad con el Por Tanto VIII de la resolución RE-0048-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-055-2018, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
2. *La resolución RIE-0084-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-055-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la RIE-055-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto en el Por Tanto VIII de la resolución de Junta Directiva RE-0048-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **“4. Diferencial de precios (D_{ij})”**, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el Por Tanto VIII de la resolución de Junta Directiva RE-0048-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **“4. Diferencial de precios (Da_{ij})”**, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el *“Considerando I”* de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0048-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-055-2018 del 22 de junio de 2018.
- V. Comunicar a la Junta Directiva de la Aresep la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto VIII, de la resolución RE-0048-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451067.—(IN2023801341).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0079-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:45 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-040-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por

Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).

- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- XI.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XIII.** Que el 20 de junio de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0099-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de mayo 2018 (folios del 143 al 145).
- XIV.** Que el 23 de julio de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0114-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de junio 2018 (folios del 146 al 148).

- XV.** Que el 10 de agosto de 2018, Recope mediante los oficios GAF-1163-2018 y EEF-0124-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 142 y del 160 al 173).
- XVI.** Que el 13 de agosto de 2018, la IE mediante el oficio OF-1166-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 157 al 159).
- XVII.** Que el 14 de agosto de 2018, la IE mediante la resolución RE-0074-IE-2018, publicada en el Alcance N° 148 a La Gaceta N° 152 del 22 de agosto de 2018, se fijó el margen de comercialización del envasador de gas licuado de petróleo (GLP) vigente (corre agregado al expediente ET-027-2018).
- XVIII.** Que el 20 de agosto de 2018, en La Gaceta N° 150 y los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de agosto de 2018 (corre agregado al expediente).
- XIX.** Que el 22 de agosto de 2018, Recope mediante los oficios GAF-1184-2018 y EEF-0129-2018, presentó una fe de erratas a la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles y los precios del asfalto y emulsión respectivamente (folios 174 al 179).
- XX.** Que el 24 de agosto de 2018, mediante el oficio IN-0014-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (folios 259 al 260).
- XXI.** Que el 24 de agosto de 2018, mediante la resolución RE-0080-IE-2018 publicada en el Alcance N.º 153 a La Gaceta N.º 160 del 3 de setiembre de 2018, la IE, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a agosto de 2018 (folios 263 al 186).
- XXII.** Que el 4 de setiembre de 2018, mediante el oficio GAF-1283-2018, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0080-IE-2018 (folios 249 al 253).

- XXIII.** Que el 15 de noviembre de 2018, la IE mediante la resolución RE-0099-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0080-IE-2018. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 301 al 306).
- XXIV.** Que el 5 de diciembre de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 0169-SJD-2018, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 (folio 298).
- XXV.** Que el 23 de abril de 2019, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0084-JD-2019, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 314 al 321).
- XXVI.** Que el 19 de julio de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0754-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 (folios 394 al 432).
- XXVII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La misma, fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXVIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 350 al 390).

- XXIX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXX.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0144-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0144-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3

(cuadro con la misma numeración en las resoluciones recurridas), por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, las resoluciones recurridas RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019 se encuentran acompañadas, como corresponde, de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017 ,Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl " (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264) respectivamente, de los cuales, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses enero y febrero de 2017, julio y agosto de 2017, mayo y junio de 2018 y julio y agosto de 2019 respectivamente, estos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En los casos que nos ocupa, las resoluciones recurridas (RIE-0030-2017 del 28 de abril de 2017, RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 y RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019), deben ser suficientes en su contenido y motivación, de modo que, permitan su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, éstas se acompañen de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264), que precisan sus cálculos. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas -RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3, de dichas resoluciones. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- IV. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018.*
- V. Rechazar por la forma, la respuesta al emplazamiento del recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la resolución RE-0080-IE-2018, por ser extemporánea.*

- IX.** *Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018 en cuanto apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XIII.** *Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0099-IE-2018, del 15 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0080-IE-2018, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XV.** *Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-21-2017, ET-69-2017, ET40-2018 y ET-86-2019, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0099-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0080-IE-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

2. *La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. La convalidación: *Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

2.- El saneamiento: *Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- La conversión: *Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0080-IE-2018, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0080-IE-2018, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0080-IE-2018. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 se

mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto IX de la resolución RE-0049-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la

prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0080-IE-2018.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de Junta Directiva.

4. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°,

proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.

- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos*

inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico*

podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1}).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0099-2018 y EEF-0114-2018 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*

- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(15,69)
Gasolina RON 91	(5,75)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(11,09)
Asfalto	(3,01)
LPG (mezcla 70-30)	7,21
Jet fuel A-1	5,05
Búnker	1,44
Búnker bajo azufre	-
Av-gas	(49,69)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0099-2018 y EEF-0114-2018 y no se evidencian diferencias sustanciales con los resultados propuestos por Recope.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0099-IE-2018 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0080-IE-2018

El 15 de noviembre de 2018, mediante la resolución RE-0099-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0080-IE-2018.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0049-JD-2022, en su Por Tanto XII, dispuso: “XIII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0099-IE-2018, del 15 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0080-IE-2018, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0080-IE-2018, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0099-IE-2018 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XV, de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0080-IE-2018, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0099-IE-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0080-IE-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*

3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0080-IE-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **4 “Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **4 “Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018.

- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0049-JD-2022 no se requiere calcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RE-0080-IE-2018, del 24 de agosto de 2018.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451069.—(IN2023801344).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0077-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:35 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XVIII, DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-005-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

- VI.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XI.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).
- XII.** Que el 20 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0242-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de noviembre 2017 (folios 178 al 179).
- XIII.** Que el 19 de enero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0012-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de diciembre 2017 (folios 180al 182).

- XIV.** Que el 8 de febrero de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0149-2018, remitió copia de las facturas de importación de combustible respectivamente (folios 139 al 151).
- XV.** Que el 9 de febrero de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0153-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 138).
- XVI.** Que el 12 de febrero de 2018, la IE mediante el oficio 0155-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 161 al 165).
- XVII.** Que el 16 de febrero de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2018 (folios 175 al 177).
- XVIII.** Que el 19 de febrero de 2018, en el Alcance N° 36 a La Gaceta N° 31 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de febrero de 2018 (folios 183 al 184).
- XIX.** Que el 20 de febrero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0036-2018, remitió copia de las facturas de importación de combustible (folios 225 al 267).
- XX.** Que el 20 de febrero de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0032-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión (folio 268).
- XXI.** Que el 22 de febrero de 2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) mediante el oficio 822-DGAU-2018/44086, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones* [...] (folios 295 al 296).
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2018, la IE mediante la resolución RIE-015-2018 publicada en el Alcance N.º 46 a La Gaceta N.º 39 del 1 de marzo de 2018, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a febrero de 2018 (folios 269 al 294).
- XXIII.** Que el 1 de marzo de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0233-2018, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-015-2018 (folios 297 al 303).

- XXIV.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-029-2018, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-015-2018. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 331 al 345).
- XXV.** Que el 6 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 227-SJD-2018, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018 (folio 346).
- XXVI.** Que el 18 de setiembre de 2018, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-0154-2018, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 350 al 356).
- XXVII.** Que el 25 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1153-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018 (folios del 455 al 523).
- XXVIII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXIX.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 390 al 451).

- XXX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXI.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0142-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo instruido por la Junta Directiva en el “*Por Tanto XVIII*” de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado **4 “Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”**, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0142-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0055-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0055-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1153-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes, que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del cuadro 4 en la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 en las resoluciones recurridas RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017, por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

En este sentido, si bien es cierto, la resolución recurrida RIE-015-2018 se encuentra acompañada, como corresponde del archivo de Excel “rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224), en el cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre de 2017, éstos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente RJD-230-2015. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, esta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, esta se acompañe del archivo de Excel rezago nov-dic 2018” (ET-005-2018, folio 224). (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas - RIE-015-2018, RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el cuadro 4 de la resolución RIE-015-2018 y cuadro 3 de las resoluciones RIE-077-2016, RIE-009-2017, RIE-095-2017 y RIE-131-2017. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- XIV.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018, del 23 de febrero de 2018.*
- XV.** Rechazar por inadmisibile, la expresión de agravios presentada por Recope, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-029-2018 del 23 de marzo de 2018, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, por ser extemporánea.*
- XVI.** Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-015-2018, del 23 de febrero de 2018, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado **“4. Diferencial de precios (Daij)”**, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XVII.** Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-029-2018 del 23 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-015-2018, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XVIII.** Retrotraer los procedimientos de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-053-2016, ET-012-2017, ET-051-2017, ET-076-2017, y ET-005-2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita nuevas resoluciones finales en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología*

tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la LGAP. (...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-029-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-015-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- La conversión: Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-015-2018, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-015-2018, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-015-2018. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto XVI de la resolución RE-0055-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional.** San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)*

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*

d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de

2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-015-2018.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0055-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0242-2017 y EEF-0012-2018 anexo 1. costos de importación.
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 4
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(8,91)
Gasolina RON 91	(9,56)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(9,15)
Asfalto	(2,09)
LPG (mezcla 70-30)	1,46
Jet fuel A-1	5,10
Búnker	(13,31)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(26,35)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0242-2017 y EEF-0012-2018.

El embarque 116L202017 de gas licuado de petróleo (GLP), fue descargado entre el 31 de diciembre 2017 y el 1 de enero 2018, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 31 de diciembre 2017.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera

con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de

saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-029-2018 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-015-2018

El 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-029-2018, se resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0055-JD-2022, en su Por Tanto XVII, dispuso: “XVII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-029-2018 del 23 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-015-2018, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-015-2018, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-029-2018 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*

2. *La resolución RIE-029-2018, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-015-2018, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-015-2018, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo instruido por la Junta Directiva en el “*Por Tanto XVIII*” de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado **4 “Diferencial de precios ($D_{a,i,j}$)”**, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo instruido por la Junta Directiva en el “*Por Tanto XVIII*” de la resolución RE-0055-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “***Diferencial de precios ($D_{i,j}$)***”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0055-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-015-2018 del 23 de febrero de 2018.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XVIII, de la resolución RE-0055-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451064.—(IN2023801345).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAN JOSÉ ESTE

Edicto de notificación del área de Recaudación

Oficio n° MH-DGT-ATSJE-GER-OF-0126-2023

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de(l) (los) contribuyente(s) que a continuación se indican:

Número de requerimiento	Cédula	Contribuyente	Impuesto	Documento	Periodo	Monto (*)
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0022-2023	3102691164	3-102-691164 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto sobre los Casinos	1071000000673	ago-19	€5 299 428,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0022-2023	3102691164	3-102-691164 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto sobre los Casinos	1071000000375	jul-19	€5 063 389,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0022-2023	3102691164	3-102-691164 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031268163	dic-23	€115 550,00
					TOTAL	€10 478 367,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0420-2023	3101594717	CASANWOD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251016814196	ene-23	€86 873,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0420-2023	3101594717	CASANWOD SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251017226532	feb-23	€86 596,00
					TOTAL	€173 469,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251000123003	jul-19	€697 195,00

MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251000691945	ago-19	€567 986,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001058833	sep-19	€523 898,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001248917	oct-19	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001750573	nov-19	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005499554	dic-19	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551083	ene-20	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551153	feb-20	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551196	mar-20	€436 305,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551677	jul-20	€408 638,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551354	abr-20	€408 638,00

MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551406	may-20	€408 638,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551564	jun-20	€408 638,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007124105	ene-21	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007640434	feb-21	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551756	ago-20	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005551817	sep-20	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006105176	oct-20	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006714352	nov-20	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006919644	dic-20	€370 388,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las personas jurídicas	1801019084261	dic-21	€231 100,00

MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las personas jurídicas	1801025093244	dic-22	€115 550,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0023-2023	3101036189	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las personas jurídicas	1801030872112	dic-23	€69 330,00
					TOTAL	€9 050 157,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001395621	oct-19	€137 063,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005652653	sep-20	€131 325,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005967556	oct-20	€131 325,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006381922	nov-20	€131 325,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007026963	dic-20	€131 325,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251008617835	abr-21	€130 688,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251009311824	jun-21	€130 688,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251009676603	jul-21	€130 688,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010084387	ago-21	€130 688,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003270614	mar-20	€106 463,00

MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251011299124	nov-21	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251011679303	dic-21	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251012200103	ene-22	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251012447361	feb-22	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010524836	sep-21	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010899871	oct-21	€98 812,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003672536	abr-20	€84 788,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004433524	jun-20	€79 050,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004764956	jul-20	€79 050,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004004126	may-20	€75 225,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007203817	ene-21	€67 575,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0079-2023	111220035	JANICE REBECA CALDERON LOPEZ	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005262561	ago-20	€29 325,00
					TOTAL	€2 299 463,00

MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251009216651	may-21	€3 870 326,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006590994	nov-20	€2 677 915,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251014572902	jul-22	€2 162 655,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251015232835	sep-22	€2 113 408,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251012564672	feb-22	€2 049 180,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010005612	jul-21	€1 979 661,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007186301	ene-21	€1 806 420,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004159027	may-20	€1 535 323,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001811211	nov-19	€1 103 809,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251012371226	ene-22	€1 028 240,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251011522835	nov-21	€1 028 176,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251011114211	oct-21	€1 006 915,00

MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010746501	sep-21	€1 002 293,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251010293154	ago-21	€991 902,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251000319152	jul-19	€988 572,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005456486	ago-20	€571 512,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001467283	oct-19	€559 512,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004545962	jun-20	€557 962,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003137063	feb-20	€550 733,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001061685	sep-19	€549 997,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251000637074	ago-19	€548 189,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003862071	abr-20	€547 999,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251002625695	ene-20	€547 587,00
MH-DGT-ATSJE-GERSR-ACCIT-RP-0042-2023	3101572431	NUCLEO CORPORATIVO SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251002234404	dic-19	€546 794,00
					TOTAL	€30 325 080,00

MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001267582	oct-19	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251002064261	dic-19	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251002615484	ene-20	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003122302	feb-20	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003552933	mar-20	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251003606212	abr-20	€79 692,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251001616444	nov-19	€79 688,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251007672573	feb-21	€70 125,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251008062297	mar-21	€70 125,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006290667	nov-20	€63 750,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006741117	dic-20	€63 750,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005182384	ago-20	€63 750,00

MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251005729382	sep-20	€63 750,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251006098377	oct-20	€63 750,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004285605	may-20	€47 813,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0223-2023	110970215	MATA ACUÑA PAULA VANESSA	Impuesto Rentas de Capital Inmobiliario	1251004381611	jun-20	€47 812,00
					TOTAL	€1 112 465,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0118-2023	3101248011	RISTAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Solidario	1796000487093	dic-20	€867 901,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0118-2023	3101248011	RISTAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Solidario	1796000543276	dic-21	€867 401,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0118-2023	3101248011	RISTAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto Solidario	1796000448706	dic-19	€324 897,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0118-2023	3101248011	RISTAL SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031266903	dic-23	€69 330,00
					TOTAL	€2 129 529,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0375-2023	3101775194	MEJOR FUTURO SOLUCIONES EDUCATIVAS SOCIEDAD ANONIMA	Retenciones por Rentas De Capital Mobiliario-Muebles e Intangibles	1281000008687	jul-19	€1.00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0375-2023	3101775194	MEJOR FUTURO SOLUCIONES EDUCATIVAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801019460134	dic-22	€115 550,00

MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0375-2023	3101775194	MEJOR FUTURO SOLUCIONES EDUCATIVAS SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801031647161	dic-23	€115 550,00
					TOTAL	€231 101,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801014021983	dic-20	€67 530,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801021117944	dic-21	€69 330,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801024934265	dic-22	€69 330,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a las Personas Jurídicas	1801032496611	dic-23	€69 330,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a la propiedad de embarcaciones	7101008507503	dic-22	€39 980,00
MH-DGT-ATSJE-GER-SR-ACCIT-RP-0479-2023	3101086004	PROMOCIONES LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA	Impuesto a la propiedad de embarcaciones	7101008735947	dic-23	€42 880,00
						€358 380,00

(*) Más los recargos de ley. Se concede un plazo de quince días hábiles a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el (los) contribuyente(s) arriba indicado(s) cancele(n) la(s) deuda(s). De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobro Judicial para el trámite correspondiente.

PUBLÍQUESE.

Mario Alberto Artavia Rodríguez
GERENTE TRIBUTARIO

FIRMA

Mario Ramos Martínez
DIRECTOR GENERAL DE LA DGT

FIRMA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA ZONA SUR

Edicto de notificación del área de Recaudación
Oficio N° MH-ATZS-GER-SR-OF-058-2023

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de(l) (los) contribuyente(s) que a continuación se indican:

N° Requerimiento	Número de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251004682286	02-2020	27 374,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251006497316	11-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251006156294	10-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251005785933	09-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251005399235	08-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251005034745	07-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251004682356	06-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251009225557	05-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251008677441	04-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251008279227	03-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251007654373	01-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251007654346	02-2021	24 225,00

N° Requerimiento	Número de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251006705593	12-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251011541805	11-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251011123537	10-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251010727784	09-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251010305562	08-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251009976754	07-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251009581631	06-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251012739724	02-2022	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251012317536	01-2022	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251011947351	12-2021	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251004682313	04-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251004222011	05-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251003502296	03-2020	24 225,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	ISR-Capital_Inmobiliario	1251002738693	01-2020	22 313,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801021444223	12-2021	115 550,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0036-2023	310132178828	SERVICIOS GENERALES MALIBU SOCIEDAD ANONIMA	IPJ-Personas Jurídicas	1801014714493	12-2020	112 550,00
TOTAL						859 187,00

N° Requerimiento	Número de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0034-2023	310134548024	SERVICIOS MARITIMOS MARICRUZ Y CONEJO SOCIEDAD ANO	PRO-Propiedad	7101008511371	12-2022	31 460,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0034-2023	310134548024	SERVICIOS MARITIMOS MARICRUZ Y CONEJO SOCIEDAD ANO	IPJ-Personas Jurídicas	1801020637604	12-2021	69 330,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0034-2023	310134548024	SERVICIOS MARITIMOS MARICRUZ Y CONEJO SOCIEDAD ANO	IPJ-Personas Jurídicas	1801024145173	12-2022	69 330,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0034-2023	310134548024	SERVICIOS MARITIMOS MARICRUZ Y CONEJO SOCIEDAD ANO	IPJ-Personas Jurídicas	1801031861815	12-2023	69 330,00
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0034-2023	310134548024	SERVICIOS MARITIMOS MARICRUZ Y CONEJO SOCIEDAD ANO	IPJ-Personas Jurídicas	1801014247541	12-2020	67 530,00
TOTAL						306 980,00

N° Requerimiento	Número de identificación del obligado tributario	Nombre del obligado tributario	Impuesto	N° Documento	Periodo fiscal	Monto (*)
MH-DGT-ATZS-SR-RP-0090-2023	3101588190	3-101-588190 SOCIEDAD ANONIMA	ISR-GyP_Capital	1621000015214	sep-19	980,657.00
TOTAL						980,657.00

(*) Más los recargos de ley. Se concede un plazo de quince días hábiles a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el (los) contribuyente(s) arriba indicado(s) cancele(n) la(s) deuda(s). De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobro Judicial para el trámite correspondiente. PUBLÍQUESE.

Seidy Soto Rojas
GERENTE TRIBUTARIO

Mario Ramos Martínez
DIRECTOR GENERAL

1 vez.—(IN2023799813).